USAID DEL PUEBLO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA | PROGRAMA REGIONAL DE USAID PARA EL MANEJO DE RECURSOS ACUÁTICOS Y ALTERNATIVAS ECONÓMICAS

USAID REGIONAL PROGRAM FOR THE MANAGEMENT OF AQUATIC RESOURCES AND ECONOMIC ALTERNATIVES

DELIVERABLE: CODIGO DE CONDUCTA LABORAL DE LA PESCA EN LA MOSKITIA DE HONDURAS

December 2013
This publication was produced for review by the United States Agency for International Development. It was prepared by bŜfŘI· {I·yŭKŜÎ.

USAID REGIONAL PROGRAM FOR THE MANAGEMENT OF AQUATIC RESOURCES AND ECONOMIC ALTERNATIVES

DELIVERABLE: CODIGO DE CONDUCTA LABORAL DE LA PESCA EN LA MOSKITIA DE HONDURAS

Contract No. EPP-I-00-04-00020-00

The author's views expressed in this report do not necessarily reflect the views of the United States Agency for International Development or the United States Government.

EXECUTIVE SUMMARY

Fisheries are a source of food, recreation, culture, and employment for communities along the Honduran Miskito Coast. Artisanal fishing provides food for families' daily diets as well as income to meet their other basic needs. While industrial fishing is a source of employment, some of the methods used, *lobster diving in particular*, are extremely risky and endanger the lives of divers, most of whom are Miskitos. Lobster diving results in fatalities as well as partial or total, temporary or permanent disabilities that condemn the affected divers and their families to a life without dignity, a life of misery and uncertainty.

From July 2013 to February 2014, the USAID Regional Program for the Management of Aquatic Resources and Economic Alternatives (Regional Program) facilitated the development of a Labor Standards Code for Fisheries on the Honduran Miskito Coast. Stakeholders including government institutions, civil society, international cooperation agencies and, most importantly, organizations representing divers and other fishermen on the Honduran Miskito Coast, were involved in developing the code.

Programs for the conservation and management of natural resources have traditionally focused on issues concerning coastal and marine species and their ecosystems. The Labor Standards Code is *innovative* in that it addresses issues related to the people who coexist with those resources and ecosystems. *The code is a response to the need and the opportunity to ensure the dignity of fisheries workers by upholding their labor rights. It promotes responsible fisheries practices for ecosystem management and conservation and environmental protection that also ensure respect for workers' rights.*

The Labor Standards Code is based on relevant domestic law—including international treaties and conventions signed by the Republic of Honduras—and on a previously conducted assessment that covered four areas: labor rights, navigation safety, occupational health and safety, and supervision and enforcement, in addition to child labor and gender issues.

The Regional Program conducted six workshops with the stakeholders that participated in the assessment to inform them of the findings and to validate and enrich the draft code. Active, retired, and disabled divers (mainly suffering from decompression sickness) were involved in validating the code and a delegation from the Ministry of Labor in Puerto Lempira also played an active role in this process.

This Labor Standards Code for Fisheries on the Honduran Miskito Coast is premised on the Universal Declaration of Human Rights and complements the labor provisions set out in the FAO Code of Conduct for Responsible Fisheries.

TABLA DE CONTENIDO

ACRONIMOS

PREAMBULO

RESUMEN EJECUTIVO

INTRODUCCION

CAPITULO I: NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO

CAPITULO II: OBJETIVOS DEL CÓDIGO

CAPITULO III: RELACION CON OTROS INSTRUMENTOS

CAPITULO IV: REQUERIMIENTOS ESPECIALES

CAPITULO V: PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO VI: DERECHOS LABORALES

CAPITULO VII: SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL

CAPITULO VIII: SEGURIDAD EN LA NAVEGACION

CAPITULO IX: SUPERVISION Y CONTROL

CAPITULO X: APLICACIÓN, SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACION

ACRONIMOS

APBGADH	Asociación Protectora de Buzos Activos de Gracias a Dios, Honduras
CENTREX	Centro de Trámite de Exportaciones
CIDH/OEA	Comisión Interamericana para los Derechos Humanos del Sistema Interamericano
CCAD	Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo
CIAPEB	Comisión Interinstitucional para Atención y Prevención de la Problemática de la Pesca por Buceo
DAKNI	Dakni Tak Aslika" (unidad de todas las organizaciones)
DIGEPESCA	Dirección General de Pesca y Acuicultura
FAO	Organización de las Naciones Unidas para Alimentación y la Agricultura
MAREA	Manejo de Recursos Acuáticos y Alternativas Económicas
MOPAWI	Moskitia Pawisa Apiska
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unida para los Derechos Humanos
OFRANEH	Organización Fraterna Negra Hondureña
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OSPESCA	Organización del Sector Pesquero y Acuícola del Istmo Centroamericano
PNUD	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
PPD-PNUD	Programa de Pequeñas Donaciones del PNUD
SAG	Secretaría de Agricultura y Ganadería
SEDINAFROH	Secretaría del Estado de Pueblos Indígenas y Afro-Hondureños
SENASA	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria
SEPLAN	Secretaría Técnica de Planificación y Cooperación Externa
SERNA	Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente
TNC	The Nature Conservancy
UNAH	Universidad Nacional Autónoma de Honduras
USAID	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional
WWF	World Wildlife Fund

PREAMBULO

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". (Artículo 1)

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona." (Artículo 3). "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad." (Artículo 22)

"Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo."

"Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual."

"Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social."

"Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses." (Artículo 23, numerales 1 – 4)

El presente Código de Conducta Laboral para la Pesca en la Moskitia de Honduras está inspirado en esos Principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y complementa al Código de Conducta para la Pesca Responsable (FAO) en los aspectos laborales.

La pesca constituye una fuente de alimento, recreación, cultura y trabajo para las comunidades que habitan en la Moskitia hondureña. La pesca artesanal genera alimentos para el sustento diario de las familias, así como ingresos monetarios para satisfacer otras necesidades básicas. Por su parte, la pesca industrial es una fuente de empleo aunque en la actualidad y especialmente, la captura de langosta por buceo, es una actividad de alto riesgo que atenta diariamente contra el derecho a la vida de los buzos, en su mayoría miskitos, siendo causa de muerte, discapacidades parciales, totales, temporales o permanentes, que condenan a los buzos afectados y a sus familias a una vida sin dignidad, de miseria y futuro incierto.

La promoción y el respeto de los derechos humanos, especialmente los derechos laborales, es un requisito fundamental para que la actividad de la pesca y los ecosistemas marino-costeros continúen brindando los bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades de las comunidades, de la población trabajadora, de la Moskitia y del país en general.

RESUMEN EJECUTIVO

La pesca constituye una fuente de alimento, recreación, cultura y trabajo para las comunidades que habitan en la Moskitia hondureña. La pesca artesanal genera alimentos para el sustento diario de las familias, así como ingresos monetarios para satisfacer otras necesidades básicas. Por su parte, la pesca industrial es una fuente de empleo aunque en la actualidad, y especialmente la captura de langosta por buceo, es una actividad de alto riesgo que atenta diariamente contra el derecho a la vida de los buzos, en su mayoría miskitos, siendo causa de muerte, discapacidades parciales, totales, temporales o permanentes, que condenan a los buzos afectados y a sus familias a una vida sin dignidad, de miseria y futuro incierto.

El Código de Conducta Laboral para la Pesca en la Moskitia Hondureña es resultado de una iniciativa facilitada y propiciada por el Programa Regional de USAID para el Manejo de los Recursos Acuáticos y Alternativas económicas (MAREA), entre julio 2013 y febrero 2014, la que contó con la participación de diversos sectores, incluyendo instituciones gubernamentales, de la sociedad civil, de la cooperación internacional, y sobre todo, de las organizaciones representantes de los buzos y otros trabajadores de la pesca en la Moskitia Hondureña.

Tradicionalmente, los programas de conservación y manejo de recursos naturales abordan los asuntos relacionados a las especies marino-costeras y a sus ecosistemas. El presente Código es innovador en este sentido, ya que aborda los asuntos relacionados a la gente que co-existe con esos recursos y ecosistemas. El Código ha surgido como una necesidad y oportunidad de contribuir a mejorar la dignidad de los trabajadores de la pesca, mediante la promoción de los derechos laborales, de manera que la actividad de la pesca sea responsable tanto en términos de manejo y conservación de ecosistemas y de protección ambiental, como de respeto a los derechos de los trabajadores.

El Código está basado en la legislación nacional aplicable, incluyendo los tratados y convenios internacionales suscritos por la República de Honduras, y en un Diagnóstico elaborado previamente, el cual destaca cuatro componentes: derechos laborales, seguridad en la navegación, higiene y seguridad ocupacional, supervisión y control, además de trabajo infantil y género.

Se realizó un proceso de 6 talleres con los actores participantes en el diagnóstico, como una manera de devolución de los hallazgos del mismo y de validar y enriquecer la propuesta de Código.

En el proceso de validación del Código participaron tanto buzos activos como también buzos lisiados (afectados principalmente por el síndrome de descompresión) y buzos retirados. Se contó con la participación activa de la Delegación de la Secretaría del Trabajo en Puerto Lempira.

El presente Código de Conducta Laboral para la Pesca en la Moskitia de Honduras está inspirado en los Principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y complementa al Código de Conducta para la Pesca Responsable (FAO) en los aspectos laborales.

INTRODUCCION

La presente propuesta de Código de Conducta Laboral para la Pesca en la Moskitia Hondureña ha sido facilitada y propiciada por el Programa Regional de USAID para el Manejo de los Recursos Acuáticos y Alternativas económicas que persigue como propósito: "Reducir las amenazas de las prácticas de pesca no sostenibles y el desarrollo costero, proporcionando la base para mecanismos de acceso basado en derechos y enfoque de mercado, que logren fortalecer la administración de recursos marino costeros; conservar y proteger la biodiversidad marina crítica y mejorar el bienestar económico los pescadores artesanales y sus familias, a través de negocios basados en la comercialización de productos pesqueros obtenidos bajo mejores prácticas de manejo y con demanda del mercado, así como en la implementación de alternativas económicas para los pescadores que se encuentran en transición de prácticas inapropiadas y riesgosas de manejo a mejores prácticas pesqueras. El Programa tiene dos objetivos generales:

1. *Promover el monitoreo efectivo y la aplicación de políticas y leyes de recursos marino costeros.*

2. *Fomentar mecanismos de acceso basados en derechos y mercado, así como incentivos administrativos para la conservación y uso sostenible de recursos marino costeros y ecosistemas, con énfasis en métodos de manejo basados en ecosistemas.*

Por tanto, ha surgido la necesidad y oportunidad de contribuir a mejorar la dignidad de los trabajadores de la pesca, mediante la promoción de los derechos laborales, de manera que la actividad de la pesca sea responsable tanto en términos de manejo y conservación de ecosistemas y de protección ambiental, como de respeto a los derechos de los trabajadores.

El Código Laboral es de aplicación voluntaria y tiene como objetivo implícito la promoción de la armonía entre la humanidad y la naturaleza. No se puede esperar que las personas que trabajan en la pesca tengan actitudes de compasión hacia los seres del reino animal cuando sus propios derechos son violados sistemáticamente y se les trata de manera inhumana.

El Código está basado en la legislación nacional aplicable, incluyendo los tratados y convenios internacionales suscritos por la República de Honduras, y en un Diagnóstico elaborado previamente el cual destaca cuatro componentes: derechos laborales, seguridad en la navegación, higiene y seguridad ocupacional, supervisión y control, trabajo infantil y género, estos dos últimos como temas importantes que surgieron en el Diagnóstico realizado.

En reconocimiento del carácter dinámico de las relaciones sociales, económicas y ambientales, el Código podrá y deberá ser actualizado de forma periódica, en común acuerdo de los actores que se adhieran al mismo.

CAPITULO I

NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO

Artículo 1. El presente Código es voluntario aunque está basado y promueve la aplicación del marco jurídico nacional, incluyendo los convenios y tratados internacionales suscritos por la República de Honduras relacionados a la pesca y los derechos laborales vinculados a esta actividad.

Artículo 2. El Código es de aplicación nacional para toda la actividad de pesca y hace un claro énfasis en la costa Moskitia y en la actividad de pesca por buceo, debido a su importancia e impactos en la economía nacional, en la salud y el bienestar de las comunidades y trabajadores involucrados.

Artículo 3. El Código está dirigido a los diferentes actores, tanto personas naturales como jurídicas, que participan en la actividad de pesca, entre ellos y sin ser excluyente, a las comunidades indígenas y pesqueras; a los trabajadores del mar, tanto de pesca artesanal como industrial; a las empresas nacionales o extranjeras que realizan actividades de captura, acopio, procesamiento, comercialización o investigación, a otros usuarios del medio ambiente acuático relacionados a la actividad pesquera; a las entidades del Estado de Honduras, a las instituciones y autoridades a nivel comunitario, municipal, del Departamento Gracias a Dios y a nivel nacional.

Artículo 4. El Código contiene principios y normas aplicables a los derechos de los trabajadores de la pesca en los ámbitos del derecho laboral, la seguridad e higiene ocupacional, la seguridad de la navegación y los beneficios sociales, así como a los derechos de las comunidades indígenas sobre el mar territorial y el aprovechamiento responsable de los recursos marino-costeros como medios de vida.

CAPITULO II
OBJETIVOS DEL CÓDIGO LABORAL

Artículo 5. Los objetivos del Código son los siguientes:

a) Establecer principios, de conformidad con las normas del derecho internacional pertinentes, para que la pesca y las actividades relacionadas con la pesca se lleven a cabo de forma que se respete y promueva la dignidad humana, los derechos de los trabajadores de la pesca y de las comunidades indígenas para quienes la actividad pesquera es el principal o uno de los principales medios de vida.
b) Servir como instrumento de referencia para ayudar a los diferentes actores de la actividad pesquera en la Moskitia hondureña a establecer o mejorar el marco jurídico e institucional necesario para el respeto de los derechos de los trabajadores, de las comunidades indígenas y la dignidad humana, y a formular y aplicar las medidas apropiadas.
c) Proporcionar orientaciones que puedan utilizarse, cuando sea oportuno, en la formulación y aplicación de normas y otros instrumentos jurídicos, a nivel local,

Municipal, del Departamento Gracias a Dios o nacional, tanto obligatoria como voluntaria, relacionados a los aspectos laborales en la actividad pesquera.

d) Facilitar y promover la cooperación técnica y financiera, así como otros tipos de cooperación, en la conservación de los recursos pesqueros y la ordenación y el desarrollo de la pesca;
e) Promover la contribución de la pesca a los medios de vida de las comunidades indígenas de la Moskitia hondureña tanto mediante la pesca artesanal como a través del empleo en la pesca industrial;
f) Satisfacer demandas o tendencias actuales relacionadas a la certificación de aspectos ambientales y sociales en el comercio internacional, especialmente relacionadas a productos pesqueros, evitando de esta manera barreras o restricciones a la comercialización de este rubro de importancia nacional y para la economía de las comunidades indígenas en la Moskitia hondureña;
g) Promover la investigación (social, económica, jurídica, biológica, ambiental, cultural, en salud) que soporte decisiones de políticas que conduzcan al mejoramiento de la protección de los derechos de los trabajadores de la pesca y sus medios de vida, incluyendo las comunidades que ejercitan la pesca artesanal.
h) Ofrecer normas de conducta para todas las personas involucradas en el sector pesquero.

CAPITULO III

RELACION CON OTROS INSTRUMENTOS

Artículo 6. El Código será interpretado y aplicado de conformidad con el Código del Trabajo de la República de Honduras. Debido a su carácter voluntario, el presente Código de Conducta está orientado a que como mínimo se aplique lo estipulado por el Código del Trabajo y pertinente a la actividad pesquera, así como por otros instrumentos jurídicos relacionados a la misma.

Artículo 7. El Código promueve la aplicación de la legislación internacional, en forma de tratados y convenios, suscritos y ratificados por la República de Honduras, tales como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Ninguna disposición de este Código irá en menoscabo de los derechos, la jurisdicción y los deberes del Estado de Honduras en virtud del derecho internacional tal como se refleja en dicha Convención.

Artículo 8. El Código también será interpretado y aplicado:

a) En apego a la Constitución de la República de Honduras;
b) De conformidad con la Ley No. 189, Código del Trabajo (especialmente el Título III, Capítulo VII, "Trabajo en el Mar y en las Vías Navegables);
c) De conformidad con el Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y del Convenio Internacional contra la Eliminación Racial;
d) De manera compatible con el Código de Conducta para la Pesca Responsable (FAO, 1995);

e) De conformidad con el Convenio No. 182 sobre las Peores Formas del Trabajo Infantil (OIT, 1999);
f) En cumplimiento del Código de Salud (Norma 65-91);
g) En cumplimiento de la Ley del Seguro Social y sus reformas del 1ro. de Junio del año 2001;
h) De conformidad con el Código de la Niñez y la Adolescencia (Norma 73-96);
i) De conformidad con la Ley de Pesca (Decreto No. 154 del 9 de junio de 1959) y el Reglamento General de Pesca (Diciembre del 2001);
j) De conformidad con la Ley sobre el Aprovechamiento de los Recursos Naturales del Mar (Decreto No. 921 del 28 de abril de 1980)
k) De conformidad con la Ley General del Ambiente y su Reglamento (Acuerdo No. 109-93 publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 5 de febrero de 1994)
l) Código Civil (Capítulo V, libro II, "De las Ocupaciones")
m) Código de Comercio (Título Preliminar, Artículo 4; Libro II, Título I, Capítulo III, "Del Comercio Marítimo")
n) Código de Procedimientos Administrativos (Decreto No. 200 del 5 de abril de 1930 y sus reformas)
o) Ley Orgánica de la Marina Mercante Nacional (Decreto No. 55 del 3 de marzo de 1943 y sus reformas)
p) Ley sobre el Alistamiento de Marinos (Decreto No. 932 del 7 de mayo de 1980)
q) De conformidad con los reglamentos, decretos, normas y resoluciones complementarias a las leyes arriba indicadas, entre ellas (no exclusivas):
    i. Reglamento de Salud Pesquera y Acuícola (Acuerdo No. 1418-00)
    ii. Reglamento de Trabajo a Bordo de las Naves de la Marina Mercante Nacional (Decreto No. 25 de diciembre de 1963 y sus reformas)
    iii. Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina
r) En cumplimiento de cualquier instrumento jurídico vinculado a los derechos de los trabajadores y las comunidades indígenas en la actividad pesquera que no aparezcan reflejados de forma explícita en el presente Código o que sean promulgados en el futuro
s) De conformidad con lo que disponga la nueva ley de pesca (actualmente en proceso de aprobación) en lo relacionado a los derechos de los trabajadores y de las comunidades indígenas vinculadas a la actividad de pesca

CAPITULO IV

REQUERIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 9. Debería considerarse que la aplicación del presente Código requiere no solamente de asistencia técnica o financiera sino de la comprensión de la magnitud que tiene en la dignidad humana el incumplimiento de derechos fundamentales de las personas, especialmente de los trabajadores de la pesca en la Moskitia hondureña. Esta comprensión debería conducir a la voluntad política sostenida más allá de períodos de gobierno y ser traducida en medidas concretas en cuanto al tema laboral, que favorezcan a los trabajadores y a las comunidades indígenas que tienen en la actividad pesquera y los ecosistemas marino-costeros sus principales medios de vida.

Artículo 10. Se debería considerar el papel fundamental que realizan las mujeres en la dinámica actual de la actividad pesquera en la Moskitia hondureña, especialmente las compañeras de los buzos discapacitados, así como su rol en iniciativas y planes de reconversión de la pesca por buceo, y el impacto derivado de ellas.

Artículo 11. Las limitaciones del desarrollo actual en Honduras y en particular en la Moskitia, deberían ser consideradas en la aplicación del presente Código. Las dificultades para su aplicación derivadas de debilidades institucionales técnicas, financieras y de recursos humanos, deberían ser superadas mediante la colaboración interinstitucional, la participación del sector privado mediante responsabilidad social empresarial expresada en cumplimiento del marco jurídico, y la cooperación internacional, tanto técnica y científica como financiera.

CAPITULO V

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 12. El pueblo de Honduras es de naturaleza multiétnica. Toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 13. Ante la falta de información técnica, científica o legal respecto a cualquier asunto de la actividad pesquera, se debería aplicar el principio de precaución, de manera que se evite cualquier afectación de cualquier tipo a los derechos de los trabajadores y de las comunidades indígenas que tienen en la actividad pesquera su medio de vida. La falta de información científica adecuada no debería utilizarse como razón para postergar o dejar de tomar las medidas de protección básica para los trabajadores y de las comunidades indígenas respecto a derechos laborales o relacionados a la pesca artesanal.

Artículo 14. La interpretación, aplicación y reforma futura del presente Código tendrá como principio primordial el interés superior de la niña, el niño y el adolescente.

Artículo 15. La aplicación del Código deberá considerar un enfoque y prácticas de género que reconozcan el papel fundamental que desempeñan las mujeres compañeras y/o esposas de buzos lisiados en el cuido de la salud de estos, y la carga económica y emocional que en ellas recae para el sustento familiar y la educación de sus hijos e hijas.

Artículo 16. La aplicación del presente Código debería promover la práctica del “consentimiento previo, libre e informado” de las comunidades indígenas acerca de la formulación, aplicación, reformas y adopción de cualquier medida relacionada a los derechos individuales de los trabajadores de la pesca en la Moskitia, predominantemente miskitos, y que pueda afectar los derechos de las comunidades indígenas relacionados a la pesca artesanal.

Artículo 17. Las diferencias culturales y de idioma no deberían ser un obstáculo para el ejercicio de los derechos de los trabajadores de la pesca y de las comunidades indígenas. Las instituciones del Estado de Honduras y los diferentes actores vinculados a la actividad pesquera deberían contribuir a eliminar estos obstáculos, entre otros, promoviendo la

publicación y la capacitación sobre derechos laborales a los trabajadores indígenas en su propio idioma.

CAPITULO VI

DERECHOS LABORALES

Acerca de los contratos de trabajo

Artículo 18. Es obligación del empleador celebrar un contrato individual de trabajo con cada trabajador por tiempo determinado o indeterminado o por uno o varios viajes. El contrato debe ser por escrito y aprobado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
En los casos que mande la ley, cuando el empleador cuente con un Reglamento de Trabajo, este será parte integral del contrato de trabajo.

Artículo 19. Serán considerados empleados con contrato de trabajo, los trabajadores pesqueros no embarcados y los embarcados. Los empleadores deberán contratar de forma directa a los buzos y serán responsables de las prestaciones económicas, sociales y laborales, así como de los riesgos de enfermedades profesionales que sufran sus trabajadores.

Artículo 20. El capitán de la embarcación se tendrá a todos los efectos legales como representante del empleador, si él mismo no lo fuere, y gozará del carácter de autoridad en los casos y con las facultades que las leyes le atribuyan. Aunque la contratación debe ser directa, en los casos en que esta se realice mediante "sacabuzos" o similares, las personas contratadas por estos, ya sea verbalmente o por escrito, se considerarán trabajadores del empleador o contratante del "sacabuzo".

Artículo 21. En los contratos por tiempo determinado, las partes (empleador y trabajador) deberán fijar el lugar donde se restituirá a tierra al trabajador y, en su defecto, se tendrá por señalado el lugar donde éste embarcó.

Artículo 22. Para todo tipo de trabajo, el contrato de los trabajadores del mar deberá contener, además de otros elementos estipulados por la legislación nacional, los siguientes:

a) Lugar y fecha de nacimiento del trabajador;
b) Designación de la embarcación a bordo de la cual se compromete a servir;
c) Lugar y fecha en que el trabajador debe presentarse a bordo para comenzar sus labores;
d) Los víveres que le serán suministrados.

Artículo 23. Al momento de la contratación, el buzo debe presentar el certificado médico de aptitud laboral expedido por la Secretaría de Salud o los centros médicos autorizados por esta Secretaría.

Artículo 24. Los trabajadores de la pesca submarina deben (y el empleador debe exigirles) presentar el certificado de capacitación en buceo seguro expedido por el Instituto

Hondureño de Formación Profesional (INFOP) o por los centros de capacitación autorizados por este instituto.

Artículo 25. Un ejemplar del contrato deberá ser entregado al trabajador y otro deberá ser enviado a la Secretaría del Trabajo del lugar de embarque. Al firmar un contrato de trabajo las partes deberán presentarse ante el Inspector del Trabajo del lugar para que de lectura al contrato en voz alta, haga las explicaciones pertinentes sobre las cláusulas del mismo y proceda a su registro. A solicitud de parte, la autoridad competente deberá certificar que las cláusulas del contrato de trabajo le fueron presentadas por escrito y confirmadas a la vez por el empleador o su representante y por el trabajador.

Artículo 26. Cualquiera de las partes podrá dar por concluido el contrato por tiempo indeterminado en un puerto de carga o descarga de la embarcación, a condición que dé aviso anticipado a la otra parte en el plazo convenido que no podrá ser menor de veinticuatro horas. El empleador dará aviso de la terminación del contrato a la oficina de la Secretaría del Trabajo del lugar de embarque.

Artículo 27. Terminado el contrato, el empleador o su representante deberán extender al trabajador un documento en el cual se haga constar el tiempo que trabajó para él y el tipo de labor desempeñada. Solamente a solicitud del trabajador este documento contendrá apreciaciones sobre la calidad del trabajo, indicación de su salario y de la causa de la terminación del contrato y si el trabajador ha satisfecho totalmente las obligaciones del mismo.

Acerca del salario

Artículo 28. Salario, jornal o sueldo es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo, o de la relación de trabajo vigente. Salario extraordinario es el que se devenga en las horas extras. Salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir por una jornada ordinaria de trabajo, para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural. Todo trabajador tiene derecho a un salario mínimo. Cuando por disposiciones de las autoridades competentes, el salario mínimo sea modificado, esto modifica automáticamente los contratos de trabajo que estipulen uno inferior elevando éste al mínimo, sin afectarlo en lo demás.

Artículo 29. Todo patrono que ocupe permanentemente a diez (10) o más trabajadores deberá llevar un Libro de Salarios autorizado y sellado por la Dirección General del Trabajo, que se encargará de suministrar modelos y normas para su debida impresión.

Todo patrono que ocupe permanentemente a tres (3) o más trabajadores, sin llegar al límite de diez (10) está obligado a llevar planillas de conformidad con los modelos adoptados por el Instituto Hondureño de Seguridad Social.

Artículo 30. El salario se pagará en moneda de curso legal, en día de trabajo, en el lugar donde se preste el servicio, en el plazo y cuantía fijados en el contrato o derivados de la relación de trabajo, no mayor dicho plazo a una semana si se trata de obreros ni de quince días si se trata de empleados; queda a salvo el acuerdo entre el empleador y trabajador

cuando por razones justificadas el salario ha de pagarse en sitio distinto. En ningún caso podrá efectuarse el pago con mercaderías, vales, fichas u otros signos representantes con que se pretenda sustituir la moneda.

Artículo 31. Los patronos pagarán los siguientes días feriados o de fiesta nacional: 1°. de enero, 14 de abril, 1ro. de mayo, 15 de septiembre, 3 de octubre, 12 de octubre, 21 de octubre y 25 de diciembre, aunque caigan en domingo; el jueves, viernes y sábado de la Semana Santa. Cuando por motivo de cualquier fiesta no determinada en el párrafo anterior el patrono suspendiere el trabajo, está obligado a pagar el salario de ese día como si se hubiere realizado.

El pago de los días feriados o de fiesta nacional, cuando no se trabajen, deben hacerse con el promedio diario de salarios ordinarios y extraordinarios que haya devengado el trabajador durante la semana inmediata anterior al día feriado o de fiesta nacional de que se trate. Si éste no hubiere trabajado durante la semana inmediata anterior se tomará como base el salario correspondiente a una jornada normal de trabajo.

Es entendido que cuando el salario se estipule por quincena o por mes incluye en forma implícita el pago de los días feriados o de fiesta nacional que no se trabajen.

Si en virtud de convenio se trabajare durante los días de descanso o los días feriados o de fiesta nacional, se pagarán con el duplo de salario correspondiente a la jornada ordinaria en proporción al tiempo trabajado, sin perjuicio del derecho del trabajador a cualquier otro día de descanso en la semana.

Artículo 32. Los séptimos días serán remunerados. Si el salario se paga por períodos quincenales, se entiende que están incluidos en la remuneración. Del salario serán hechas las deducciones legales correspondientes

Artículo 33. El salario, el pago de vacaciones no gozadas, el decimotercer mes y las indemnizaciones por riesgo o accidente de trabajo, gozan de los siguientes privilegios:

a) Son preferentes a cualquier otro crédito, excepto los alimentos de familiares del trabajador declarados judicialmente.
b) El salario de los trabajadores no será afectado por concurso, quiebra o sucesión y se pagará en forma inmediata.
c) Los anticipos que el empleador haga al trabajador a cuenta del salario no devengarán intereses.
d) El trabajador tiene derecho a revisar los documentos relacionados con el pago de su salario.
e) El salario mínimo es inembargable excepto para la protección de la familia del trabajador.
f) Todo trabajador tiene derecho a que su empleador le pague un mes de salario adicional después de un año de trabajo continuo, o la parte proporcional que corresponda al período de tiempo trabajado, mayor de un mes y menor de un año.
g) Se entiende por salario adicional o decimotercer mes la remuneración en dinero recibido por el trabajador en concepto de salario ordinario conforme este Código.
h) El salario adicional anual o decimotercer mes se pagará conforme al último mes de salario recibido, salvo cuando se devengare salario por comisiones, obra, al destajo

y cualquier otra modalidad compleja; en estos casos se pagará conforme el salario más alto recibido durante los últimos seis meses.

i) El decimotercer mes deberá ser pagado dentro de los primeros diez días del mes de diciembre de cada año, o dentro de los primeros diez días después de terminado el contrato de trabajo. En caso de no hacerlo el empleador pagará al trabajador una indemnización equivalente al valor de un día de trabajo por cada día de retraso.
j) Para efectos del pago del decimotercer mes será también considerado como tiempo efectivo de trabajo: las vacaciones disfrutadas, las ausencias justificadas, los permisos con o sin goce de salario, los asuetos, subsidios por enfermedad y otros que determinare la ley.
k) El salario correspondiente al decimotercer mes es inembargable, salvo para el cumplimiento de las obligaciones de prestar alimentos, tiene la misma protección que el salario mínimo, y estará exento del pago de todo impuesto, descuentos, cotizaciones y deducciones de cualquier especie.
l) El decimotercer mes no es acumulable de año en año con el objeto de percibir posteriormente una cantidad mayor.
m) Las personas que reciban pensiones y jubilaciones otorgadas por el Instituto Hondureño de Seguridad Social también recibirán el decimotercer mes de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Afiliación al Seguro Social

Artículo 34. Tanto los trabajadores como los empleadores son sujetos de afiliación obligatoria al IHSS. Todo empleador está obligado a declarar al IHSS, el personal contratado, particularmente los buzos. En los casos en que el empleador no afilia a sus trabajadores o no esté al día con el pago de las cotizaciones, éste corre con la obligación de pagar las indemnizaciones a las que tiene derecho el trabajador no afiliado.

Artículo 35. Cuando el trabajador no esté afiliado al IHSS, el empleador deberá asumir las indemnizaciones por riesgos profesionales y muertes de los trabajadores.

Riesgos profesionales

Artículo 36. Los riesgos profesionales pueden producir:

a) La muerte
b) Incapacidad total permanente
c) Incapacidad parcial permanente
d) Incapacidad temporal

Artículo 37. Todos los riesgos de enfermedad profesional - tales como impedimento físico, invalidez y otras lesiones - que lleguen a sufrir los trabajadores, deberán ser pagados por el empleador.

Artículo 38. Se consideran como accidentes o siniestros marítimos, entre otros, los siguientes:

a) El naufragio
b) EL encallamiento
c) El abordaje

d) La explosión o el incendio de buques o artefactos navales
e) La contaminación y toda situación que origine un riesgo grave de contaminación
f) Los daños causados por buques o artefactos navales a instalaciones portuarias marinas
g) Daños físicos y neurológicos por inadecuadas formas de inmersión
h) Caídas accidentales al mar
i) Pérdidas de personas durante actividades de buceo

Artículo 39. Los accidentes de trabajo incluyen no sólo las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales permanentes o transitorias, inmediatas o posteriores, sino también la muerte del trabajador. La enfermedad profesional se define como todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en el que el trabajador preste su servicio, y que le cause perturbación funcional o incapacidad temporal o permanente.

Artículo 40. Además de cubrir los riesgos por invalidez, vejez y muerte de los asegurados protegidos por el IHSS, el Seguro de Riesgos Profesionales comprende la protección en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 41. El empleador deberá notificar a los organismos competentes los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales ocurridos en su empresa, establecimiento o embarcación, investigar sus causas y colaborar en las investigaciones respectivas que realicen las autoridades facultadas para ello.

El empleador deberá informar a la Secretaría del Trabajo a más tardar dentro de las veinticuatro horas más el término de la distancia los siguientes datos:

a) Nombre de la empresa o de su representante, domicilio y actividad económica
b) Nombre y generales de ley del trabajador y lugar donde éste se encuentra
c) Lugar, día y hora del accidente
d) Causa determinada o presunta del accidente y circunstancia en que tuvo lugar
e) Naturaleza de las lesiones producidas y estado del trabajador
f) Nombre y domicilio de testigos del accidente si los hubiere
g) Nombre, domicilio y forma de avisar al cónyuge, o en su defecto, del familiar que el trabajador del mar hubiese indicado para notificación en caso de accidente
h) Todo sin perjuicio del informe que deberá rendir al Instituto Hondureño de Seguridad Social

También deberá notificar al IHSS y cualquier otro organismo competente al cual esté obligado por normativas nacionales, en los plazos correspondientes.

Artículo 42. Posterior a la notificación del accidente, se deberá dar un seguimiento longitudinal (transitando desde el momento de la primera atención hasta la remisión del caso) por parte del mismo personal sanitario u otro que por razones clínicas y/o de especialidad, tome el caso bajo su cargo.

Indemnizaciones

Artículo 43. Cuando el trabajador no esté protegido por el régimen de seguridad social o no esté afiliado, según sea el caso, o por no haber pagado el empleador las cuotas al IHSS en el tiempo y forma correspondiente y en el caso fatal de la muerte, deberá indemnizar al núcleo familiar.

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional el Instituto concederá las prestaciones de acuerdo al Reglamento:

a) Asistencia médico-quirúrgica, hospitalaria y dental necesaria, aparatos de prótesis y ortopedia, medicamentos y los demás auxilios terapéuticos que requiera el estado del asegurado,
b) Un subsidio diario cuando el riesgo profesional produzca al asegurado una incapacidad temporal para el trabajo, cuya cuantía será igual que en caso de enfermedad;
c) Una pensión por incapacidad permanente total o parcial;
d) Pensiones de viudez, orfandad o supervivencia para los causahabientes debidamente acreditados, en caso de muerte del trabajador asegurado, proveniente de accidentes de trabajo o enfermedad profesional; y,
e) El Instituto podrá pagar al trabajador asegurado o a los beneficiarios de este, mensualidades anticipadas, en los cuales se regulara lo relacionado a los períodos que abarque el anticipo pero tomando en cuenta en todo caso, la edad, salud y las necesidades económicas y familiares del pensionado o sus beneficiarios.

Artículo 44. El pago de las indemnizaciones se calculará en base al último salario del trabajador. Cuando se trate de salario variable o de difícil determinación se hará en base al promedio de los últimos seis meses, o del período trabajado si éste promedio es menor. El empleador deberá restablecer en su ocupación al trabajador que haya dejado de desempeñarla por haber sufrido accidente o enfermedad profesional, en cuanto esté capacitado, siempre que no haya recibido indemnización total por incapacidad permanente.

Artículo 45. El empleador deberá indemnizar a los trabajadores por los accidentes o enfermedades profesionales que ocurran en el trabajo que desempeñen, por no estar protegidos por el régimen de la seguridad social, o no estar afiliados en él cuando sea del caso, o no haber pagado las cuotas del mismo en el tiempo y forma correspondiente

Artículo 46. Si el trabajador fallece o queda incapacitado total y permanentemente como consecuencia de riesgos profesionales, la empresa pagará una indemnización equivalente a seiscientos veinte días de salario que se contarán según el caso, a partir de la fecha de fallecimiento o desde el día en que se determine la incapacidad. Esta indemnización se hará efectiva en montos y períodos idénticos a los convenidos para el salario en el contrato de trabajo.

Artículo 47. En el caso de incapacidad total permanente, la indemnización se pagará a la persona responsable de la atención y cuidado del trabajador afectado o a quien determinen las autoridades competentes.

Artículo 48. En caso de incapacidad parcial permanente, el trabajador tendrá derecho a que se le fije la indemnización en forma proporcional entre el máximo y mínimo de días establecido para la incapacidad total permanente en la tabla de evaluación de incapacidades. La indemnización la fijará el Juez, tomando en cuenta la edad del trabajador, si la incapacidad es absoluta para que el trabajador ejerza su oficio aunque quede habilitado para dedicarse a otro, o si simplemente ha disminuido su aptitud para el desempeño del mismo. El pago de esta indemnización se hará de contado por una sola vez por el total de la misma, salvo que por ella garantice el empleador al trabajador una renta por cinco años que pagará por anualidades anticipadas, consistiendo ésta en la quinta parte de la indemnización fijada más los intereses legales que a cada una corresponda por el plazo concedido.

Artículo 49. Cuando se trate de riesgos acaecidos en trabajos de pequeñas empresas, el Juez o el Inspector Departamental del Trabajo, a solicitud de parte, podrá fijar una indemnización menor que la establecida por la ley, atendiendo a la capacidad económica del empleador, al tiempo que el trabajador lleva de servicio y al peligro del trabajo encargado. A este efecto se consideran pequeñas empresas las que tengan a su servicio no más de diez trabajadores si se emplea maquinaria impulsada por fuerza motriz, y no más de veinte si no se emplea dicha fuerza. Sin embargo, si el Juez comprueba que la empresa tiene capacidad económica suficiente podrá denegar la solicitud.

Artículo 50. La indemnización por causa de enfermedad profesional la debe pagar el empleador a cuyo servicio se hallaba el trabajador durante el año precedente a su inhabilitación. Si en ese período el trabajador hubiese laborado para más de un empleador, la indemnización la deberán pagar todos en proporción al tiempo que hubiere trabajado para cada uno. Los empleadores a que se refiere este artículo son los que contrataron al trabajador para desempeñar las labores que le produjeron la enfermedad profesional.

Artículo 51. El empleador tiene la obligación de restablecer en su ocupación al trabajador víctima de un accidente de trabajo en cuanto esté capacitado para ello, siempre que no haya pagado indemnización por incapacidad total.

Acerca de las prescripciones

Artículo 52. Prescriben en dos años:

a) Las acciones de los trabajadores para reclamar indemnización por incapacidad proveniente de accidente de trabajo o enfermedad profesional;
b) Las acciones de las personas que dependieren económicamente de los trabajadores muertos en accidente de trabajo o por enfermedad profesional para reclamar la indemnización correspondiente.

Prescriben en seis meses:

c) Las acciones para pedir la nulidad de un contrato celebrado por error o con dolo o intimidación.

Prescriben en un mes:

d) La aplicación de medidas disciplinarias a los trabajadores y las acciones de éstos para reclamar contra ellas;
e) El derecho de reclamar el reintegro una vez que cese la relación laboral.

No corre la prescripción en los siguientes casos:

f) En relación al trabajo de menores o de los incapaces que hayan sido contratados mientras unos y otros no tengan representante legal;
g) Cuando el trabajador esté de vacaciones, permiso por enfermedad, accidente o maternidad y cualquier otra circunstancia análoga.

La prescripción se interrumpe:

h) Por gestión o demanda ante la autoridad competente;
i) Por el hecho que la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o por hechos indudables, el derecho de aquel contra quien transcurre la prescripción; y por el pago o cumplimiento de la obligación del deudor, aunque sea parcial o en cualquier forma que se haga;
j) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

Artículo 53. El plazo de la prescripción correrá respectivamente desde que se determine la naturaleza de la incapacidad o enfermedad contraída o desde la fecha de la muerte del trabajador. Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto de los otros y el efecto de la interrupción de la prescripción es reiniciar el término de la misma.

Demandas laborales

Artículo 54. Todas las actuaciones en los juicios, diligencias, materia laboral y trámites del trabajo se fundamentan en los principios de:

a) Gratuidad
b) Oralidad
c) Inmediación, o sea presencia obligatoria de las autoridades laborales en la celebración de las audiencias, la práctica de las pruebas y otros trámites; y, facultad de suplir el derecho que no hubiere sido alegado
d) Impulsión de oficio por la que las autoridades laborales tengan la obligación de impulsar el proceso y trámites del trabajo
e) Conciliación para que los procedimientos laborales, tanto administrativos como judiciales, se hagan más expeditos y eficientes a través de este trámite, basado en el convencimiento que es indispensable buscar el acuerdo entre las partes, evitando en lo posible la proliferación de los juicios y promoviendo buenas relaciones entre trabajadores y empleadores
f) Publicidad de las actuaciones y trámites del procedimiento laboral para que sean conocidos a través de los medios autorizados por el Juez competente
g) Concentración de pruebas orientada a que en la demanda, su contestación y otros trámites puedan aportarse los medios probatorios, acompañando todos los elementos necesarios para su desahogo

h) Lealtad procesal y buena fe tendientes a evitar prácticas desleales y dilatorias en los juicios y trámites laborales
i) Celeridad orientada hacia la economía procesal y a que los trámites del juicio del trabajo se lleven a cabo con la máxima rapidez
j) Ultrapetitividad cuando se pueden reconocer prestaciones no pedidas en la demanda; y carácter inquisitivo del derecho procesal y de dirección del proceso de trabajo, que concede autonomía a los procedimientos del trabajo y persigue reducir el uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos

Artículo 55. Tienen capacidad para actuar en el proceso las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos. Las partes pueden comparecer y gestionar personalmente o por mandatario nombrado por el Juez. Cuando faltare la persona a quien corresponda la representación o la asistencia y existan razones de ausencia, el Juez nombrará un representante que asista al incapaz, a la persona jurídica o a la unión, asociación o comité reconocido, hasta que concurra aquel a quien corresponda la representación o la asistencia.

Artículo 56. La demanda se presentará por escrito y deberá contener: la designación del Juez a quien se dirige; el nombre de las partes y el de sus representantes, si aquéllas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad o residencia y dirección, si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, ratificada bajo juramento; lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos y omisiones; una relación de los medios de prueba que el actor pretenda hacer valer para establecer la verdad de sus afirmaciones; la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia y las razones y fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito.

Artículo 57. Con la demanda deberán presentarse tantas copias cuantos sean los demandados. Dichas copias tendrán por objeto surtir simultáneamente los traslados y deberán ser autenticadas por el Secretario.

Artículo 58. La demanda se dirigirá contra la parte a quien se reclama o contra su representante cuando éste tenga facultad para comparecer en juicio en nombre de aquél. Con la demanda deberán presentarse tantas copias cuantos sean los demandados. Dichas copias tendrán por objeto surtir simultáneamente los traslados y deberán ser autenticadas por el Secretario.

Artículo 59. Antes de ordenar el traslado de la demanda, y si el Juez observare que no se reúnen los requisitos que manda la ley, la devolverá al actor para que subsane las deficiencias que le señale. La demanda podrá ser aclarada, corregida o enmendada dentro de la primera audiencia de trámite. Si así ocurriere, el demandado podrá contestarla en el acto o solicitar que se señale nueva audiencia, que deberá tener lugar dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 60. La demanda se presentará por escrito y deberá contener: la designación del Juez a quien se dirige; el nombre de las partes y el de sus representantes, si aquéllas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad o residencia y dirección, si es conocida, o la afirmación de que se ignora la del demandado, ratificada bajo juramento; lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos y omisiones;

una relación de los medios de prueba que el actor pretenda hacer valer para establecer la verdad de sus afirmaciones; la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia y las razones y fundamentos de derecho en que se apoya. Cuando el trabajador pueda litigar en causa propia no será necesario este último requisito.

Artículo 61. Si fuere conocido el domicilio el Juez procederá al emplazamiento del demandado, de conformidad con los artículos 264, 265 y 266, del Código de Procedimientos Civiles, y no dictará sentencia mientras no se haya cumplido el emplazamiento. Si el demandado se oculta o se ignora su residencia, el Juez, previa comprobación sumaria del hecho, le nombrará curador *ad-litem*.

Artículo 62. Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de éstos compareciere a la audiencia de trámite en el día y hora señalados. Sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin necesidad de nueva citación.

Si el actor o su representante no concurriere a la audiencia de trámite, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el juicio sin su asistencia. Si no compareciere ninguna de las partes, se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el Juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de trámite.

Artículo 63. El demandado, al contestar la demanda, expresará cuáles hechos admite como ciertos y cuáles rechaza o niega e indicará los hechos y razones en que apoye su defensa, agregando una relación de los medios de prueba que pretenda hacer valer.

Artículo 64. El demandado deberá proponer, en la contestación de la demanda, o en la primera audiencia de trámite, todas las excepciones que crea tener en su favor. El Juez decidirá de las dilatorias en dicha audiencia, si el asunto fuere de puro derecho. Si hubiere hechos qué probar deberán presentarse las pruebas en el acto y el Juez resolverá allí mismo.

Si el demandante solicitare la celebración de una nueva audiencia para contraprobar, el Juez, si lo considera conveniente, podrá decretarla. Esta audiencia deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes. Las excepciones perentorias serán decididas en la sentencia definitiva.

Artículo 65. Son medios de prueba:

a) La prueba documental;
b) La declaración de testigos;
c) La declaración de parte;
d) La absolución de posiciones;
e) La inspección judicial;
f) El dictamen de peritos;
g) Los medios científicos y tecnológicos de prueba; y
h) Las presunciones.

Artículo 66. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la pruebas y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad-sustancia actus,* no se podrá admitir sin prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motivada de la sentencia el Juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

Atención médica

Artículo 67. El empleador procurará que los servicios médicos sean accesibles e integrales, tratando de superar toda barrera económica, cultural y emocional, y tengan la capacidad de resolver situaciones de emergencia. El empleador deberá trasladar y/o poner en manos de atención médica profesional al trabajador accidentado de forma inmediata. Cuando el accidente sucede en el mar, el empleador dispondrá un medio rápido (panga) para el traslado del empleado accidentado y/o del personal médico. La Secretaría de Salud debería disponer de cámaras hiperbáricas y del personal médico necesario para atender de forma inmediata a los trabajadores accidentados.

Artículo 68. La atención médica a los trabajadores de la pesca deberá incluir atención psicológica para el tratamiento de las afectaciones emocionales derivadas de riesgos profesionales, las cuales pueden inducir a los trabajadores al consumo de alcohol y de drogas ilícitas como medios de mitigación. La atención psicológica deberá incluir también a sus familiares beneficiarios cubiertos por el seguro social, en correspondencia con los artículos 18, 19, 20, 34 y 35 del presente Código.

Acerca de los derechos de las mujeres

Artículo 69. Las instituciones de gobierno competentes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos.

a) La mujer trabajadora gozará de todos los derechos garantizados en este Código y demás leyes sobre la materia en igualdad de condiciones y oportunidades y no podrá ser objeto de discriminación por su condición de mujer. Su salario estará de acuerdo a sus capacidades y al cargo que desempeñe.

   En el caso del trabajo de mujeres con obligaciones familiares las leyes, convenciones colectivas y reglamentos internos podrán prever atendiendo a las particularidades de la actividad laboral, la adopción de sistemas de jornada de trabajo reducida o de tiempo limitado.
b) Para determinar la fecha de iniciación del descanso prenatal retribuido, la trabajadora tendrá la obligación de presentar al empleador un certificado médico en el que conste la fecha probable del parto. La Secretaría de Salud deberá expedir gratuitamente el certificado que estipula esta disposición.
   La trabajadora en estado de gravidez o gozando de permiso pre y postnatal, no

podrá ser despedida, salvo por causa justificada previamente establecida por la Secretaría del Trabajo.

c) Es violencia laboral aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, salario digno y equitativo, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo al exigir requisitos sobre maternidad, esterilización quirúrgica, edad, apariencia física, realización de prueba de embarazo o de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA u otra prueba sobre la condición de salud de la mujer.
d) Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función.
e) Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.
f) Cuando las condiciones de trabajo estipulan diferencias basándose en el sexo, raza, condición social, religión o preferencia política de la trabajadora, se comete una discriminación y por lo tanto se produce una desigualdad en el trabajo. La igualdad laboral puede explicarse en tres modalidades: igualdad de oportunidades, igualdad de trato, e igualdad de pago o remuneración.
g) La igualdad laboral para las trabajadoras consiste en que éstas gocen de los mismos derechos que los trabajadores; que su condición de mujeres o de madres, no sea motivo de diferencia alguna en el trato, en la remuneración o en las oportunidades para ingresar a un trabajo, para capacitarse o para alcanzar puestos superiores, así como para integrar comisiones mixtas, sindicalizarse y ocupar puestos directivos en el sindicato o agrupación a la cual pertenezca.
h) El derecho a la igualdad de pago genera la obligación de remunerar con la misma cantidad a los trabajadores y trabajadoras, cuando desempeñan trabajos similares, bajo las mismas condiciones, laborando el mismo número de horas y produciendo la misma cantidad y calidad de trabajo.
i) Ocurre discriminación cuando se produce desigualdad laboral en cualquiera de sus modalidades: de oportunidades, de trato o en el pago.

Salud Sexual y Reproductiva

Artículo 70. Se prohíbe a los empleadores permitir la continuación del trabajo de la mujer en estado de gravidez en obras o faenas perjudiciales al mismo. En este caso, el empleador deberá facilitarle un trabajo que no altere la normalidad de este proceso biológico, sin menoscabo del salario ordinario que tenía antes del embarazo.

a) Se garantizará la seguridad y salud a la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia y se prohíbe su exposición a atmósferas de sobrepresión y submarinismo.
b) Una vez concluido el período de subsidio, el empleador estará obligado a trasladar a la trabajadora a su puesto anterior con el salario vigente.
c) Las trabajadoras en estado de gravidez tendrán derecho al reposo durante las cuatro semanas anteriores al parto y las ocho posteriores, o a diez en caso de partos múltiples, con goce del último o mejor salario, sin perjuicio de la asistencia médica que deben suministrarle las instituciones sociales encargadas de proteger la

maternidad. El período de reposo será computado como de efectivo trabajo para fines de los derechos por antigüedad, vacaciones y decimotercer mes.

d) Cuando el parto sobreviniere antes de la fecha presunta señalada por el médico, el tiempo no utilizado del descanso prenatal se sumará al período de descanso postnatal.
e) Si se produjere interrupción accidental del embarazo, parto no viable o cualquier otro caso anormal de parto, la trabajadora tiene derecho al descanso retribuido de acuerdo con las exigencias del certificado médico.
f) El reposo es obligatorio tomarlo y obligación del empleador concederlo.

Sobre derechos de niñas, niños y adolescentes

Artículo 71. Se considera trabajo infantil aquella actividad productiva o prestación de servicios que implique la participación de personas menores de 14 años de edad, cualquiera que sea su condición laboral (asalariada, independiente o familiar, no remunerado).

a) Se considera trabajador al niño, niña y adolescente, que mediante remuneración realiza actividades productivas o presta servicios de orden material, intelectual u otros.
b) La edad mínima para trabajar será de 14 años, la Inspectoría General del Trabajo reglamentará las excepciones.
c) Se prohíbe el trabajo de los menores en labores que puedan afectar su desarrollo normal o su ciclo de instrucción obligatoria y se establece la protección a los niños y adolescentes contra cualquier clase de explotación económica y social
d) Los trabajadores menores de edad tienen capacidad procesal para ejercer los derechos, acciones de los contratos individuales o colectivos de trabajo y de los reglamentos internos de trabajo a través de sus representantes.
e) Es obligación de las instituciones gubernamentales, empleadores y familias proteger al niño, niña y adolescente evitando que desempeñen cualquier actividad o trabajo que perjudique su educación, su salud, desarrollo físico e intelectual, moral, espiritual o social.
f) Se prohíbe el desempeño por adolescentes, niños y niñas de trabajos insalubres, y de peligro moral, tales como el trabajo en las minas, subterráneos, basureros, centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de objetos y sustancias sicotrópicas o tóxicas y los de jornada nocturna en general.

Estas prohibiciones no podrán ser invocadas para negar los derechos laborales establecidos en las disposiciones de Ley.

Artículo 72. Los menores de 16 años no podrán prestar servicios a bordo de ninguna embarcación. Es obligación de todo capitán llevar un registro de inscripción de la tripulación en la que figuren los nombres de todas las personas menores de 18 años empleadas a bordo y la fecha de su nacimiento.

Artículo 73. Los derechos de niñas, niños y adolescentes harán énfasis para garantizar lo siguiente:

a) realizar trabajos que contribuyan a satisfacer sus necesidades básicas, en condiciones de respeto y goce de sus derechos fundamentales
b) salario igual, por trabajo igual al de los otros trabajadores
c) ser remunerados en moneda de curso legal, siendo prohibido el pago en especies
d) tener condiciones de trabajo que les garanticen seguridad física, salud, higiene y protección contra los riesgos profesionales
e) jornada laboral que no exceda las 6 horas diarias y 30 semanales
f) los beneficios de la seguridad social y de programas especiales de salud
g) acceder y asistir a modalidades y horarios escolares compatibles con sus intereses y condiciones laborales
h) a la participación y organización sindical
i) acceder a la capacitación mediante un sistema de aprendizaje
j) los demás derechos que establece el presente Código y aquella que emanen de los convenios colectivos y convenciones.

Artículo 74. A los adolescentes se les reconoce capacidad jurídica para la celebración de contratos de trabajo. El trabajo de los niños y niñas deberá ser contratado con sus padres, de los hermanos o del representante legal o representante legal. El empleo de niños en cualquier actividad retribuida estará sujeto a lo prescrito por el Artículo 128 numeral 7 de la Constitución de la República y requerirá de la autorización previa de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 75. Los adolescentes no podrán efectuar ningún tipo de trabajo en lugares insalubres y de riesgo para su vida, salud, integridad física, síquica o moral, tales como el trabajo en minas, subterráneos, basureros, centros nocturnos de diversión, los que impliquen manipulación de objetos y sustancias tóxicas, sicotrópicas y los de jornada nocturna en general.

Artículo 76. En los casos en que a los adolescentes se les permita el trabajo, se observarán las siguientes normas:

a) Respetar y garantizar su condición de persona en desarrollo, con características particulares.
b) Recibir instrucción adecuada al trabajo que desempeña.
c) Someterse a exámenes médicos por lo menos una vez al año a fin determinar si el trabajo que realiza menoscaba su salud o su desarrollo normal.
d) Garantizar la continuación de su proceso educativo.
e) El trabajo de los adolescentes debe ser supervisado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
f) Se prohíbe el trabajo de los menores en atmósferas con sobrepresión elevada, por ejemplo en recintos bajo presión, submarinismo.

CAPITULO VII

SEGURIDAD E HIGIENE OCUPACIONAL

Artículo 77. Todo empleador debería adoptar las medidas preventivas necesarias y adecuadas para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores, acondicionando las instalaciones físicas y proveyendo el equipo de trabajo necesario para reducir y eliminar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo. Las medidas mínimas que el empleador debería adoptar son:

a) las medidas higiénicas prescritas por las autoridades competentes;
b) las medidas indispensables para evitar accidente en el manejo de instrumentos o materiales de trabajo y mantener una provisión adecuada de medicinas para la atención inmediata de los accidentes que ocurran;
c) fomentar la capacitación de los trabajadores en el uso de la maquinaria y químicos y en los peligros que conlleva, así como en el manejo de los instrumentos y equipos de protección;
d) la supervisión sistemática del uso de los equipos de protección.

Artículo 78. El empleador o su representante deberá llevar un registro de todo trabajador a su servicio en el que debe constar, como información mínima, la siguiente: Nombre y domicilio; número de Tarjeta de Identidad; número de Contrato Individual de Trabajo; número del seguro social si existiere; y nombre y domicilio de los beneficiarios de las indemnizaciones legales en caso de muerte del trabajador a causa de un riesgo laboral.

Artículo 79. Cada embarcación pesquera deberá contar con un vigilante de seguridad ocupacional nombrado por el patrono y registrado en la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. Este vigilante de seguridad ocupacional debe cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad
b) Saber leer y escribir
c) Ser trabajador permanente
d) Hablar perfectamente la lengua misquita
e) Poseer el certificado médico de aptitud laboral
f) Poseer certificado de capacitación en buceo seguro.
g) Poseer certificado de capacitación en primeros auxilios orientado a los riesgos de la pesca submarina; y,
h) Conocer perfectamente los procedimientos de trabajo en las embarcaciones pesqueras, así como los riesgos profesionales derivados de las condiciones propias de esta actividad

Artículo 80. Las funciones que desempeña el vigilante de seguridad ocupacional son las siguientes:

a) Verificar periódicamente las condiciones de seguridad y salud en las embarcaciones pesqueras para detectar los riesgos y proponer las medidas correctivas para ellos;
b) Apoyar las actividades de prevención de riesgos profesionales que se estén realizando en la embarcación·,
c) Investigar y analizar las causas de los accidentes de trabajo y enfermedades

profesionales *y* proponer las medidas preventivas y correctivas;

d) Informar trimestralmente a las autoridades de trabajo sobre las actividades desarrolladas;
e) Participar en la capacitación de los trabajadores y empleadores sobre los riesgos del trabajo en esta actividad;
f) Vigilar el suministro del equipo de buceo a los trabajadores, revisando si es el adecuado, así también que el cambio de equipo se realice por deterioro o por no cumplir las condiciones mínimas de seguridad para lo cual fue suministrado;
g) Poner especial interés para que todos los trabajadores reciban información e implementen las medidas preventivas para evitar los riesgos profesionales ocasionados por el buceo u otra actividad de la embarcación;
h) Promover la divulgación sobre seguridad y salud en el trabajo, mediante cursos, jornadas y charlas a empleadores y trabajadores;
i) Prestar los primeros auxilios a los accidentados;
j) Elaborar anualmente un informe de las actividades realizadas en el año, remitiéndolo a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en la última quincena del mes de noviembre
k) Participar en las visitas de inspección que realice la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social. El empleador tiene la obligación de permitir esta participación.

Condiciones para alimentación y descanso

Artículo 81. Los empleadores cuando tengan más de veinticinco trabajadores tienen la obligación de acondicionar locales para que puedan preparar e ingerir sus alimentos. En los lugares considerados insalubres o de alta peligrosidad, estos locales deberán estar fuera del área de riesgo, sin importar el número de empleados.

Artículo 82. Los trabajadores no deben hacer sus comidas en el propio puesto de trabajo, salvo cuando se trate de casos que no permitan separación del mismo. No se permitirá que los trabajadores duerman en el sitio de trabajo, salvo aquellos que por razones del servicio o de fuerza mayor, deban permanecer allí.

Artículo 83. Las condiciones de alojamiento y cocina deberán estar acorde a lo siguiente:

a) Todo buque pesquero deberá estar provisto de instalaciones adecuadas para la preparación de comidas, situadas, siempre que sea posible, en una cocina separada.
b) En todos los buques pesqueros con más de diez tripulantes habrá comedores separados de los dormitorios.
c) La cocina y el comedor, cuando existan, deberán tener las dimensiones adecuadas, estar suficientemente iluminados y ventilados y ser fáciles de limpiar. Se dispondrá de refrigeradores u otros medios de almacenamiento de alimentos a baja temperatura.
d) Los aparatos de cocina y electrodomésticos que utilicen gases pesados deberán utilizarse sólo en espacios bien ventilados y velando porque no se produzca una acumulación peligrosa de gas.
e) En la cocina, en caso necesario, se instalará un sistema de extracción de gases y humos y se instalarán rejillas para la eliminación de gases. Los sistemas de ventilación natural estarán bien orientados.

f) La cocina y los espacios para fines higiénicos y de hospital se ventilarán mediante aberturas que den al aire libre y, salvo que estén dotados de un sistema mecánico aprobado por la autoridad competente, su ventilación será independiente de la utilizada para los demás alojamientos de la tripulación.
g) Los niveles de iluminación para salas de máquinas, cocinas y comedores serán de un mínimo de 300 lux y un máximo de 500 lux. En los lugares de trabajo en los que se precise iluminación artificial, ésta ha de ser adecuada a las circunstancias de la pesca y no ha de poner en peligro la seguridad y la salud de los trabajadores ni la navegación de los demás buques.
h) La ubicación, medios de acceso, estructura y disposición del alojamiento de la tripulación, en relación con otras parte del barco, deberán garantizar seguridad suficiente, protección contra la intemperie y el mar, y aislamiento del calor, del frío, del ruido excesivo o de las emanaciones provenientes de otras partes del barco y estarán dotadas de salidas de socorro.
i) Deberá hacerse todo lo posible para evitar aberturas directas que comuniquen los dormitorios con las bodegas de pescado o de harina de pescado, salas de máquinas y calderas, cocinas, caja de bujías, pañol, tendederos, cuartos comunes de baño o retretes.
j) El número de personas autorizadas a ocupar cada dormitorio no excederá del siguiente máximo:
    i. Oficiales: una persona por dormitorio, cuando sea posible, y en ningún caso más de dos.
    ii. Personal subalterno: dos o tres personas por dormitorio, cuando sea posible, pero en ningún caso el número de ocupantes será superior a:
    iii. Cuatro personas (barcos de 35,1 metros de eslora o mayores).
    iv. Seis personas (barcos menores de 35,1 metros de eslora).
k) Las literas serán individuales y sus dimensiones interiores deberán ser, siempre que sea posible, de 1,90 m por 0,68 metros.
l) Todo dormitorio dispondrá de una mesa, silla, un espejo una, pequeña alacena para artículos de aseo personal.
m) Los alojamientos deberán contar con iluminación apropiada: general normal adecuada, general reducida que no moleste a los trabajadores durante su descanso, individual en cada litera.

Instalaciones sanitarias

Artículo 84. Las embarcaciones que dispongan de alojamientos deberán estar dotadas de duchas con suministro de agua corriente, lavabos y retretes debidamente instalados, equipados y protegidos contra la oxidación y el deslizamiento, y los locales respectivos deberán estar adecuadamente ventilados. Cada trabajador deberá disponer de un espacio provisto de cerradura para guardar su ropa.

Equipos y medidas de protección

Artículo 85. Ningún trabajador podrá prestar servicios en una máquina o procedimiento peligroso, a menos que:

a) haya sido instruido del peligro que corre;
b) haya sido instruido de las precauciones que debe tomar;

c) haya adquirido un entrenamiento suficiente en el manejo de la máquina o en la ejecución del procedimiento de trabajo;
d) se haya sometido al necesario reconocimiento médico, que lo califique como apto para ejecutar algunas tareas que conllevan riesgos específicos, como por ejemplo: altura, fatiga, esfuerzos grandes, inmersión, etc.; lo mismo que cuando se trate del manejo de aparatos que produzcan ruidos y vibraciones excesivas.

Artículo 86. Es responsabilidad de los empleadores del personal dedicado a la pesca submarina proporcionar de forma gratuita el equipo de buceo necesario para esta actividad. Los empleadores serán responsables del mantenimiento, reparación adecuada y sustitución de estos equipos cuando el caso lo amerite. El equipo mínimo que deberán utilizar estos trabajadores será el siguiente:

a) Tanques de aire comprimido;
b) Equipo snorkel (careta, tubo y aleta);
c) Pataletas;
d) Lámpara subacuática;
e) Chaleco compensador de flotabilidad;
f) Cinturón de pesas;
g) Reloj adecuado para buceo;
h) Manómetro de presión;
i) Reguladores principal y alterno de aire;
j) Manguera de alta presión para el manómetro;
k) Manguera de baja presión para el compensador de f1otabilidad; y,
l) Traje térmico para buceo.

Artículo 87. El empleador está obligado a supervisar el estado de los equipos de protección, repararlos o cambiarlos si fuese necesario. Será obligación de las empresas de pesca que desarrollen actividad de buceo donde existan personas que se sometan a un medio hiperbárico, disponer de un inventario de las instalaciones y equipos con que dispone la entidad para realizar dicha actividad, así como tarjeta de control de reparación y mantenimiento de equipos debidamente certificados.

Se realizará prueba hidrostática a los tanques de aire comprimido (SCUBA) cada 5 (cinco) años máximo y 3 (tres) años mínimo, con una prueba visual anual que incluya también a la válvula; así como revisión cada doce días de los filtros de los compresores de aire, con el objetivo de eliminar impurezas.

Artículo 88. Toda embarcación debería contar como mínimo, con una unidad de primeros auxilios que incluya entre otros:

a) Gasas estériles, vendas de gasa, algodón, esparadrapo, apósitos y cualquier otro material de curación que consideren necesaria;
b) Férulas y otro material de inmovilización;
c) Materiales de asepsia: Alcohol, jabón desinfectante, merthiolate y agua oxigenada;
d) Analgésicos;
e) Antiespasmódicos;
f) Antialérgicos;

g) Antiácidos;
h) Sales de hidratación oral;
i) Sonda nelatón;
j) Lubricante en gel para sondas; y,
k) Tanque de oxígeno con duración de ocho horas para tratamiento de emergencia en la superficie por síndrome descompresivo.

Artículo 89. Toda embarcación debería contar con una persona certificada y capacitada por la Cruz Roja Hondureña y la Secretaría de Salud en brindar primeros auxilios en caso de accidentes de trabajo.

Artículo 90. En las áreas de las embarcaciones y en los centros de acopio o procesamiento donde exista peligro, se colocarán avisos alertando tal situación y solamente podrá ingresar a ellas el personal autorizado.

Artículo 91. Se deberán tomar medidas para reducir el nivel de ruido a niveles que la legislación determine como aceptables, y, siempre que se superen los 85 dBA, los trabajadores deberán utilizar protectores auditivos.

Si las operaciones son en la sala de máquinas, se debe señalizar, de informar y obligar a la necesidad de protección auditiva. Se intentará conseguir el mayor aislamiento acústico posible en los camarotes, y, en caso de haberlos, en los lugares de descanso, y estos deberán estar lo más alejados posible de la sala de máquinas.

Aspectos esenciales para un Buceo seguro

Control adecuado de las operaciones

Artículo 92. Las operaciones pesqueras deben tener un control general de las mismas, por lo que en dichas operaciones el empleador tiene la responsabilidad de garantizar aspectos esenciales como:

a) Un plan de buceo
b) Un sistema general de gestión de calidad que incluya la gestión de la seguridad
c) Pólizas de seguro apropiadas
d) Evaluaciones de riesgos para movilizaciones/desmovilizaciones, operación de equipos y labores a efectuar, así como los planes de contingencia y emergencias;
e) Un lugar de trabajo seguro y adecuado desde el cual se puedan realizar las operaciones;
f) El suministro de plantas y equipos adecuados, auditados y certificados.
g) Plantas y equipos debidamente mantenidos;
h) Un plan adecuado que incluya planes de emergencia y contingencia;
i) Suficiente personal del grado requerido dentro del grupo de buceo;
j) Personal con certificados médicos y de capacitación válidos, calificados y competentes de acuerdo con las tablas de capacitación, titulación y competencia personal de la IMCA[1];

[1] International Marine Contractors Association

k) Capacitación adecuada para que el grupo de buceo se familiarice con el sitio previsto para las operaciones;
l) Arreglos adecuados para proveer al supervisor y al grupo de buceo toda la información sobre el contenido del plan de buceo;
m) Mantener los registros de las operaciones, con todos los detalles relevantes, incluyendo todas las inmersiones;
n) Definición de un procedimiento para la elaboración de informes, investigación y seguimiento de pérdidas, incidentes y accidentes;
o) Condiciones adecuadas para dar primeros auxilios y tratamiento médico al personal.
p) Supervisores de buceo dejando claro por escrito el alcance de su control;
q) Planes de buceo actualizados permanentemente;

Artículo 93. Durante la ejecución de las labores de pesca por buceo, el vigilante de seguridad ocupacional asignará a una persona para que esté presente durante todo el tiempo que dure la labor, cerca del sitio de trabajo y quien será responsable del cumplimiento de las normas de seguridad exigidas al caso.

Requisitos previos a contratación

Artículo 94. Son requisitos indispensables para seguridad y salud de los trabajadores de la pesca submarina por buceo previo a su contratación, cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 18 años
b) Presentar su Constancia Médica de Actitud Laboral vigente
c) Presentar su certificado de capacitación en buceo seguro y primeros auxilios

Exposición a presiones atmosféricas extremas

Artículo 95. Ningún trabajador deberá laborar a presiones atmosféricas anormales a menos que se tomen las debidas precauciones para controlar cuidadosamente el aumento o la disminución de la presión barométrica con el fin de evitar los riesgos ocupacionales propios de este factor de riesgo.

Artículo 96. Los trabajadores de la pesca submarina por buceo, deberán adoptar todas las medidas de seguridad necesaria para evitar las enfermedades o accidentes ocasionados por este tipo de ambientes.

Artículo 97. En aquellas labores en donde existe exposición a presiones atmosféricas extremas, se deben adoptar las siguientes medidas de prevención:

a) Adaptación. Cuando las labores se realicen a presiones atmosféricas extremas, debe concederse a los trabajadores tiempo suficiente para que se adapten a tales condiciones.
b) Suministro de oxígeno. Se deberá suministrar oxígeno a los trabajadores

cuando la situación así lo requiera.

c) Limitación del tiempo de exposición. Debe limitarse el tiempo de exposición a los máximos permisibles para presiones atmosféricas extremas de acuerdo a las tablas de buceo contenidas en las regulaciones gubernamentales respectivas.
d) Descompresión. Cuando se trabaje a presiones elevadas, no se deberá aumentar o reducir rápidamente la presión. El retorno a la presión normal se deberá realizar de acuerdo con las prácticas seguras de descompresión.

Artículo 98. Cuando durante las inmersiones, la presión barométrica exceda de una atmósfera, la persona asignada llevará un registro de todo el personal que esté laborando en este ambiente y de las personas que entren y salgan de él, indicándose también el período de permanencia durante la inmersión y el tiempo necesario para la descompresión.

Idoneidad y ubicación de los equipos

Artículo 99. El empleador deberá tener seguridad de que el equipo provisto para el proyecto de buceo es idóneo para el uso que se le dará, en todas las circunstancias previsibles en el plan de buceo. La idoneidad puede ser evaluada por una persona competente, verificando que se cuente con instrucciones claras o declaraciones del fabricante o proveedor y ensayos físicos.

Artículo 100. Con frecuencia, la ubicación de los equipos depende del espacio disponible en cubierta. Sin embargo, si es posible, se deberá colocar el sistema de despliegue de buceo cerca del centro de gravedad del buque para reducir al mínimo el movimiento.

a) Se deberá preparar un diagrama o plano de cubierta antes de la movilización a fin de que la ubicación de los equipos adecuados y las conexiones de servicio estén despejadas para todas las partes.

b) Antes de soldar cualquier parte del sistema de buceo a un buque o estructura fija/flotante, se deberá corroborar la posición de los tanques de combustible previniendo cualquier eventualidad.

c) La fuente de alimentación del sistema de buceo puede ser independiente del suministro de energía del buque o plataforma de superficie. Si es mediante un generador separado, su ubicación debería estar regida por los siguientes factores: vibración, ruido, escapes, clima, longitud del cable requerido, posibles fases de apagado para protección de incendios y ventilación.

d) Además de la fuente de potencia principal, se debe poseer un suministro de energía alternativo para estar en capacidad de terminar una operación de buceo de manera segura y garantizar que se pueda mantener el soporde vida para los buzos bajo presión.

Adecuado funcionamiento de equipos de trabajo

Artículo 101. El empleador debe garantizar que todas las plantas y equipos utilizados en las operaciones de buceo, sean revisados y certificados por empresas competentes, sean nacionales o extranjeras. Se dispondrá un inventario de las instalaciones y equipos con que dispone la entidad para realizar dicha actividad, así como tarjeta de control de reparación y mantenimiento de equipos debidamente certificados.

Aparte de las certificaciones de equipos y plantas antes mencionadas, los sistemas de buceo portátil y fijo deberán, como mínimo, estar en conformidad con las reglamentaciones/normas nacionales aplicables y los requisitos internacionales.

Mantenimiento de equipos de buceo

Artículo 102. Se dará mantenimiento cada año y prueba hidrostática a los tanques de aire comprimido (SCUBA) cada cinco años (5) años como máximo y dos (2) años como mínimo, acompañado de una prueba visual anual, así como la revisión diaria de los filtros de los compresores de aire, con el objetivo de eliminar impurezas, para lo cual el empleador llevará un control de inventario de los equipos suministrados.

Se exige cumplir con las normas de higiene y seguridad en la toma de aire del compresor para el llenado de los cilindros, así como la revisión técnica debidamente certificada cada tres meses.

a) La planta y el equipo de buceo se emplean bajo condiciones costa afuera, incluyendo la inmersión frecuente en agua salada. Requieren, por lo tanto, inspecciones, mantenimiento y pruebas regulares para garantizar que están en buen estado de uso, es decir que no están dañados ni deteriorados.
b) El empleador deberá tener un sistema efectivo de mantenimiento planificado y un sistema de control de repuestos para la planta y el equipo en su totalidad. Cada elemento del equipo deberá tener su propio número de identificación y se mantendrá un registro que describa el mantenimiento efectuado, la fecha y la persona que lo ejecutó.

Se deberá conservar en el sitio de trabajo un registro del equipo, con copias de todos los certificados de exámenes y pruebas relevantes.

Compresores de aire comprimido

Artículo 103. En la ejecución de trabajos con aire comprimido se observarán las siguientes medidas de prevención:

a) No se conectarán y desconectarán las tuberías o mangueras de alimentación cuando estén bajo presión;
b) No se pondrá en funcionamiento el compresor en ambientes que puedan contener materias inflamables o explosivas en suspensión;
c) Antes de conectar y desconectar un acoplamiento de aire a una instalación, herramienta o tanque de buceo, se debe cortar el paso de aire y purgar el que exista en la instalación:

d) Las mangueras flexibles deben de estar provistas de los convenientes acoplamientos a las herramientas portátiles o tanques de buceo;
e) Las mangueras flexibles de aire comprimido se reemplazarán tan pronto como sea visible cualquier deterioro externo;
f) La utilización del compresor se realizará siempre con equipos adecuados que eviten que las partículas pequeñas sopladas por el aire puedan ocasionar daños especialmente en los ojos;
g) En el interior del cilindro del compresor se evitará la presencia de grasa, aceite, partículas, herrumbre o cualquier cuerpo extraño, realizándoles periódicamente limpiezas por personal capacitado;
h) Las salidas de aire comprimido no serán dirigidas hacia ningún trabajador ni se utilizarán como procedimientos de limpieza personal;
i) En los compresores accionados por motores de combustión interna, los escapes de gases estarán orientados en sentido opuesto al sitio donde se realicen la carga de los tanques de buceo;

De las inmersiones

Artículo 104. Las labores de inmersión serán reguladas de acuerdo a lo siguiente:

a) La profundidad máxima permitida para realizar las labores de pesca por buceo utilizando tanques de aire comprimido será de treinta metros.
b) La duración de una inmersión continua que realice un buzo estará sujeta a la Tabla que contiene los Límites Sin Descompresión y Tabla de Grupos de Inmersión Sucesiva desde Inmersiones Sin Descompresión con Aire, de la que se tomará en cuenta el tiempo en el fondo, autonomía del equipo, temperatura del agua y el tipo de actividad subacuática.
c) Cuando se realicen inmersiones sucesivas se deberán tomar en cuenta la Tabla de Grupos de Inmersión Sucesiva al Final del Intervalo en Superficie y Tabla de Tiempos de Nitrógeno Residual, empleando el grupo de inmersiones sucesivas al final del intervalo en superficie y la profundidad de la inmersión sucesivas en metros.
d) Cuando se realicen inmersiones que requieran descompresión se deberá emplear la Tabla de Descompresión Normal con Aire, con el objetivo de respetar los tiempos de las paradas de descompresión incluidas en la misma.
e) Las tablas a utilizar deben estar de acuerdo al tipo de inmersión. Estas tablas deben estar autorizadas y actualizadas por escuelas nacionales e internacionales, debidamente certificadas.
f) Será suspendida la estancia de los buzos bajo el agua, en los siguientes casos: contaminación (siempre que no se cuente con el equipo apropiado), derrames de petróleo, derrame de desechos tóxicos, y cualquier otro contaminante; fuertes vientos, rompientes, corrientes mayores de un nudo, tormentas, tormentas eléctricas, huracanes, y en general cualquier fenómeno natural, que ponga en riesgo la vida y la seguridad del buzo y los tripulantes de la embarcación.
g) Cuando se realicen inmersiones en aguas frías o se realicen trabajos pesados, se deberá pasar al inmediato superior del tiempo real establecido en la Tabla de

Descompresión Normal con Aire I, esto con el objetivo de obtener un mayor margen de seguridad durante la inmersión.

h) Se establece el empleo de trajes isotérmicos para las inmersiones en aguas frías de tres a cinco milímetros de espesor.
i) Los accidentes de buceo y las lesiones leves y graves que resulten de las inmersiones continuadas y sucesivas se deberán emplear la Tabla para el tratamiento de lesiones graves.
j) En las operaciones en las que se someta al buzo a profundidades superiores a treinta metros de profundidad (buceo autónomo con equipos SCUBA), es recomendable disponer de una cámara de descompresión en superficie, en el lugar del trabajo.
k) Solamente se podrá efectuar una inmersión continuada o sucesiva al día, debiendo transcurrir desde ésta a la primera de la siguiente jornada, al menos doce horas para eliminar con efectividad el nitrógeno residual del cuerpo. La suma del tiempo bajo el agua de la segunda inmersión y de la primera, no debe superar los límites de tiempo de exposición máxima en medio hiperbárico establecidos por jornada laboral y de acuerdo a las Tablas I (Tabla de Descompresión Normal con Aire), II (Límites Sin Descompresión y Tabla de Grupos de Inmersión Sucesiva desde Inmersiones Sin Descompresión con Aire), III (Tabla de Grupos de Inmersión Sucesiva al Final del Intervalo en Superficie) y IV (Tabla de Tiempos de Nitrógeno Residual) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional de la Pesca Submarina.
l) Durante la salida a la superficie marina, los buzos deberán realizar las correspondientes descompresiones por el tiempo estipulado en la tabla de descompresión normal con aire. El ascenso en todas las inmersiones que ejecuten los buzos se realizará a una velocidad de 16 metros por minuto.

Del Uso de las Cámaras Hiperbáricas

Artículo 105. El uso de las cámaras hiperbáricas estará regulado de acuerdo a lo siguiente:

a) Será responsabilidad de la Secretaría de Salud la contratación del médico especialista en medicina subacuática y del técnico operador de la cámara hiperbárica, y de la compra de cámara hiperbárica, en las zonas de incidencia de la pesca y del buceo, además de la capacitación y la formación de médicos con aptitud en accidentes de buceo, quienes proporcionarán atención primaria y secundaria a los buzos lesionados por la enfermedad descompresiva referida en el presente Código.
b) Los tratamientos de los accidentes de buceo serán aplicados bajo la dirección del siguiente personal en orden de preferencia:
    i. Especialista en Medicina Subacuática.
    ii. Médico con Aptitud en Accidentes de Buceo.
    iii. Asistente Técnico Sanitario (ATS), con aptitud en Accidentes de Buceo.
c) Buzos y personal calificado en el manejo de cámaras hiperbáricas.
   La Secretaría de Salud deberá llevar los registros de los pacientes, inventarios de los equipos, herramientas y accesorios, control y mantenimiento de la cámara hiperbárica, capacitación y actualización de los responsables de la cámara.
d) Es obligatorio ceñirse a las tablas de tratamiento debidamente establecidas y actualizadas y no permitir ninguna variación en ellas, excepto bajo la responsabilidad de un médico especialista en medicina subacuática.

e) Para el mantenimiento de la cámara hiperbárica se efectuarán comprobaciones periódicas de todos los elementos y accesorios, después de cada utilización o una vez al mes. Además se deberá efectuar una inspección exterior, como interna una vez al año, con el objetivo de eliminar grasas, polvos, óxido y otros.

Requerimientos del Personal en los Tratamientos

Artículo 106. El equipo mínimo del personal para llevar a cabo una operación de descompresión en cámara hiperbárica debe estar compuesto por:

a) Un supervisor responsable del tratamiento hiperbárico, el cual debe estar directamente en contacto con el especialista en medicina subacuática.
b) Un operador exterior del suministro de gases, ventilación, presurización y exhaustación de la cámara desde el exterior.
c) Un operador exterior responsable del control de tiempos parciales y totales de la operación y de la elaboración del informe de todo el proceso, siguiendo las instrucciones del supervisor y de la comunicación con el personal que se encuentra en el interior de la cámara.
d) El Asistente Técnico Sanitario (ATS) es el encargado de la presurización de la cámara cuando se utilicen las válvulas interiores y debe prestar todos los cuidados necesarios al paciente durante el tratamiento.

Restricciones o Limitaciones del Buceo

Artículo 107. La unidad mínima en el agua para efectuar inmersiones con equipos autónomos estará compuesta por un buzo y cayuquero, los cuales deberán estar sometidos a las siguientes restricciones:

No podrá realizar actividades subacuáticas todo aquel buceador que se encuentre bajo estado físico, psíquico, tensión, ansiedad, embriaguez, enfermedad, sueño, ingestión, inyección, inhalación y absorción de drogas o de similares efectos.

Artículo 108. No se efectuarán inmersiones que requieran paradas de descompresión en el agua, cuando el estado del agua no permita realizar con seguridad, las paradas reglamentarias o mantener la profundidad con exactitud.

Artículo 109. Cuando se utilicen equipos autónomos, y por razones de extrema necesidad, urgencia o emergencia se esté obligado a realizar una inmersión con un solo buceador, éste deberá permanecer unido por un cabo salvavidas a la superficie. El extremo de este cabo estará siempre en manos de un ayudante, atento a las señales del buceador.

Artículo 110. Después de finalizada una inmersión que haya requerido descompresión, en prevención de accidentes de buceo, no se someterá al personal que la haya realizado, a trabajos físicos en superficie que provoquen la aceleración del sistema circulatorio durante las dos horas siguientes.

Artículo 111. Si por alguna razón un buceador se ve obligado a ascender a la superficie, avisará a su compañero y siempre que los buceadores pierdan el contacto entre sí, subirán a la superficie.

Artículo 112. En la práctica del buceo por apnea, debe entenderse para todos los efectos:

a) La unidad mínima en el agua será en pareja, cuya posición debe estar localizada por una boya roja o amarilla unida a un cabo, que porte la bandera del código de señales "Alfa".
b) Será obligatorio que además del equipo básico, los buceadores lleven cuchillo y guantes.
c) Los buceadores estarán dentro de un radio de veinticinco (25) metros de la boya.

De las Embarcaciones de Apoyo a Buceadores

Artículo 113. El desempeño de las embarcaciones de apoyo a buceadores será regulado de acuerdo a lo siguiente:

a) Se dispondrá siempre de una embarcación en superficie, para ayuda y auxilio de los buceadores durante sus inmersiones.
b) El personal a bordo de la embarcación vigilará en todo momento las burbujas procedentes de los equipos respiratorios de los buceadores e informará al buzo de comunicaciones y registro de la duración aproximada de la inmersión.
c) Al hacer los buceadores inmersión desde la embarcación, ésta permanecerá desembragada, mientras los buceadores estén en superficie o próximos a ella.
d) Cuando se sepa. o haya evidencia del regreso de los buceadores a superficie, el patrón o capitán desembragará el motor y no volverá a embragarlo, mientras no se encuentren los buceadores fuera del agua o hayan vuelto a hacer inmersión.
e) El personal de la embarcación estará alerta para recoger en el menor tiempo posible a un buceador que saliera a superficie con cualquier problema o accidente de buceo.
f) La única operación de buceo permitida desde una embarcación en movimiento, es la de búsqueda con buceador remolcado. En este caso no se embragará el motor de la embarcación hasta que el buceador se encuentre fuera del alcance de las hélices.
g) El compresor que se utiliza para el llenado de los cilindros de aire comprimido, debe estar ubicado en la parte extrema o contraria a la ubicación del cuarto de máquinas o sea fuera del alcance del monóxido de carbono producido por el escape del motor de la embarcación.

De los Accidentes de Buceo

Artículo 114. Los accidentes laborales en la actividad de buceo pueden ocurrir en tres momentos: al descender, cuando el buzo permanece en el fondo o cuando realiza el ascenso a la superficie.

Artículo 115. El jefe de equipo, los buzos y el personal permanente de la embarcación deberán tener conocimientos básicos, sobre los signos y síntomas de un accidente de buceo, así como aplicar los primeros auxilios necesarios

Artículo 116. En caso de descompresión omitida, se procederá como un accidente descompresivo, aunque no presente signos y síntomas. Durante el traslado del accidentado, éste deberá permanecer en posición supina (acostado boca arriba), con una inclinación aproximada de treinta (30) grados con la superficie (la cabeza abajo y las piernas arriba), manteniendo la temperatura corporal del cuerpo, respirando oxígeno a la más alta concentración posible.

El procedimiento para viajar en avión después de bucear

Artículo 117. Se deberá esperar un intervalo mínimo de doce (12) horas en la superficie antes de ascender altitudes, es necesario este tiempo para estar bien seguro que el buzo no padecerá de ninguna complicación al ascender a las altitudes en un avión de una línea aérea comercial.

a) En caso de que el buzo sufra un accidente de buceo, y el traslado se efectúe por aire, no se someterá al accidentado a una presión superior a la equivalente a trescientos (300) metros de altura, para evitar el agravamiento de la enfermedad; solamente en caso de extrema urgencia.
b) En caso de accidente de buceo, el jefe de equipo de buceo debe tomar la decisión más adecuada, enviando al accidentado a un centro sanitario o hiperbárico, según corresponda con el tipo de accidente y serpa el mismo jefe de buceo quien realizará el informe del accidente.

Capacitación / entrenamiento

Artículo 118. El empleador tiene la obligación de proveer con entrenamiento y equipos profesionales a los trabajadores del buceo de manera preventiva. Todo empleador al momento de contratar a un trabajador para el trabajo de mar – sea este de nuevo ingreso o recontratado – deberá instruir al mismo sobre:

a) Los riesgos a que se expone
b) Las medidas preventivas a tomar
c) El manejo de los equipos de trabajo, así como el procedimiento del mismo

Artículo 119. Es obligación de los empleadores de trabajadores de la pesca submarina dar a conocer y explicar los alcances, estableciendo sistemas de capacitación a los buzos y a todos sus trabajadores sobre las medidas de seguridad y salud sobre buceo seguro. Esto se hará en coordinación con el Instituto de Formación Profesional y los centros de capacitación autorizados por este Instituto.

Certificación médica

Artículo 120. El personal que labore en la pesca submarina deberá ser sometido una vez por año o cada seis meses, a reconocimiento médico para detección temprana de enfermedades relacionadas con este factor de riesgo o enfermedades que contraindiquen la práctica de estas labores. Los chequeos médicos incluirán BHC, EGO, EGH, VDRL, CREATININA, EKG, Rx de Tórax (Radiografía de Tórax), examen visual y examen físico completo. Estos chequeos y exámenes médicos deben ser pagados por el empleador a los trabajadores que por las características laborales estén expuestos a

riesgos profesionales.

Artículo 121. Ninguna persona puede ser enrolada a bordo del buque si no presenta un certificado médico que pruebe su aptitud física para el trabajo marítimo en que vaya a ser empleado. El certificado médico será válido por un período que no exceda de dos años a partir de la fecha de su expedición. En relación a la vista, el certificado médico tendrá una validez para un período máximo de seis años a partir de la fecha de su expedición. En casos urgentes, si el trabajador no ha cumplido con este requisito, la autoridad competente tiene la facultad de autorizar su empleo para un viaje de ida y regreso.

Artículo 122. Se prohíbe temporalmente el buceo cuando el trabajador manifieste padecer de enfermedades respiratorias, gastrointestinales, virosis agudas o cualquier otro tipo de patología incapacitante presentada durante las labores de pesca.

Obligaciones de los trabajadores

Artículo 123. Los trabajadores que realizan actividades laborales en el mar tienen la obligación de observar y cumplir con las siguientes disposiciones:
a) Cumplir con las instrucciones y regulaciones de Higiene y Seguridad del trabajo que impulse el empleador y las establecidas por las autoridades correspondientes.
b) Utilizar y cuidar correctamente los equipos de protección, siguiendo las instrucciones dadas por el empleador e informar a su jefe inmediato acerca de cualquier defecto, anomalías o daños aparecidos en el equipo de trabajo que utilice y que a su juicio represente un peligro para su seguridad o salud. Si el daño es responsabilidad directa del trabajador, es obligación de éste la reposición de los equipos por mal uso.
c) Velar de manera responsable por su propia seguridad y salud y por la de las personas que pueden verse afectadas por sus acciones u omisiones en el trabajo.
d) Asistir a cursos, seminarios, conferencias y charlas que le sean impartidos, así como obtener conocimientos y habilidades que su especialidad requiera.
e) Informar inmediatamente a su jefe inmediato de cualquier situación que a su juicio pueda representar un riesgo a su salud y seguridad.
f) Informar inmediatamente al empleador acerca de todo accidente o daño a la salud de un trabajador que suceda durante la jornada laboral o en relación a ésta.
g) Participar y colaborar en el cumplimiento de los planes de higiene y seguridad del trabajo a través de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad de la Empresa.

CAPITULO VIII

SEGURIDAD EN LA NAVEGACION

Artículo 124. Los empleadores están obligados a garantizar las condiciones de seguridad de sus trabajadores y de su propia embarcación.

Del zarpe

Artículo 125. Antes de hacerse a la mar, todo buque de pesca deberá tener a bordo los medios de salvamento y supervivencia que esté obligado a llevar según las correspondientes normativas. Estos certificados podrán ser: Certificado de Conformidad y Certificado de Seguridad de Equipo.

Artículo 126. El empleador deberá asegurarse de que todo trabajador reúne los requisitos legales mínimos en materia de formación previa al embarque.

Artículo 127. El armador garantizará que toda persona que pueda mandar un buque, reciba una formación especializada sobre las siguientes materias:

a) Prevención de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo a bordo y medidas que deban adoptarse en caso de accidente.
b) Lucha contra incendios y utilización de me- dios de salvamento y supervivencia.
c) Estabilidad del buque y mantenimiento de dicha estabilidad en cualesquiera condiciones previsibles de carga y durante las operaciones de pesca.
d) Procedimientos de navegación y comunicación por radio.

Artículo 128. El Capitán / Patrón (representante del Armador) deberá asegurarse de que la tripulación está convenientemente entrenada en el uso de los dispositivos de salvamento y medios contraincendios, y que sabe dónde están estibados.

Artículo 129. Todos los trabajadores deberán estar debidamente adiestrados e instruidos en previsión de cualquier emergencia. Si la eslora del buque es superior a 45 metros o si la tripulación se compone de cinco trabajadores o más, deberá existir un cuadro orgánico con las instrucciones precisas que cada trabajador deba seguir en caso de emergencia

Artículo 130. Las autoridades a bordo deberán comprobar el buen estado de la embarcación, revisando el buen funcionamiento y estado de:

a) Visibilidad adecuada desde el puente de gobierno.
b) Aparatos y medios náuticos.
c) Instrumentos y publicaciones náuticas.
d) Equipos de navegación y comunicaciones, tales como compás magnético compensado y tabla de desvío, comunicación entre el puente y el puesto del compás, medios para tomar marcaciones, compás magnético de respeto,

Girocompás y repetidores, se trata de facilitar la comunicación entre puente de gobierno principal y emergencia.

e) Radar de 9 GHz
f) Ecosonda Indicador de velocidad y distancia Indicadores del ángulo del timón y velocidad y paso de hélice.
g) Sistema de Identificación Automática
h) Motores, sistema eléctrico y niveles (aceite, combustible y agua)
i) Aparejo
j) Instrumentos náuticos apropiados como Cartas náuticas, derroteros, libro de faros actualizados
k) Avisos a los Navegantes y tablas de mareas
l) Guía Sanitaria en el botiquín principal y en cada uno de los botes salvavidas
m) Una escala de embarque, una pasarela de embarque o cualquier otro dispositivo similar que ofrezca un acceso apropiado y seguro al buque.

Artículo 131. La instalación de radiocomunicación deberá estar preparada para establecer contacto en todo momento con una estación costera o terrena como mínimo, sabiendo sobre las condiciones normales de propagación de las ondas radioeléctricas. Se deberá comprobar que, antes de salir a la mar, la instalación de radiocomunicaciones y los equipos de radionavegación que el buque esté obligado a llevar se encuentran en un estado óptimo.

Artículo 132. Es necesario anticipar información de la previsión meteorológica de la zona donde se pretende navegar, evitando la salida en caso de mal tiempo o mala visibilidad.

Artículo 133. Se debe informar de la fecha/hora prevista de salida/llegada y puerto de salida/destino, a fin de poder recibir aviso de cualquier eventualidad, evitando así que transcurran unas horas que podrían resultar vitales en cualquier emergencia.

Artículo 134. Las autoridades del barco deberán comunicar cualquier cambio de destino. En resumen, se debe realizar un plan de navegación y comunicarlo a las autoridades en puerto o a alguien en tierra, procurando no alterarlo salvo fuerza mayor.

Medidas permanentes para la seguridad

La estabilidad del buque

Artículo 135. El buque deberá mantenerse en buenas condiciones de navegabilidad y dotado de un equipo apropiado correspondiente a su destino y a su utilización. La información sobre las características de estabilidad del buque deberá estar disponible a bordo y ser accesible para el personal de guardia. Todo buque deberá tener y conservar una estabilidad suficiente en estado intacto en las condiciones de servicio previstas. El capitán deberá adoptar las medidas de precaución necesarias para el mantenimiento de la estabilidad del buque.

Artículo 136. Debería efectuarse en primer lugar un rápido chequeo de comprobación y para tal fin se propone el listado de comprobación:

a) ¿Se mantiene en buenas condiciones de navegabilidad y con certificado en vigor?
b) ¿Está a bordo y localizada la información sobre las características de estabilidad?
c) ¿Hay condiciones de navegación no previstas en la documentación de estabilidad?
d) ¿Las instrucciones de estabilidad del buque se observan estrictamente?

Artículo 137. Las autoridades a bordo, deberán asegurarse de la efectiva resistencia y protección del casco, el que los mamparos y puertas estén estancos, el estado de cierre de las escotillas, guarda-calor y portillos, revisión del cierre de los abanicos y de los tubos de aireación, revisión de las aberturas de los costados, comprobar y revisar los servicios de lastre y sentinas, y comprobar los elementos para el taponamiento de las vías de agua.

Artículo 138. Se comprobarán las instrucciones del libro de estabilidad, tomando las precauciones necesarias con relación a los métodos de pesca.

Artículo 139. Procurar que no se acumule agua en cubierta, evitar corrimientos de la carga tanto en bodega como en cubierta, evitar sobrecargas en cubierta y prestar atención a la estabilidad en condiciones de estiba de cargas sobre cubierta y procurar no navegar bajo ningún concepto con la marca de francobordo sumergida.

Formación a bordo

Artículo 140. A todo nuevo tripulante se le dará formación a bordo lo antes posible. Se darán instrucciones para la utilización de los dispositivos de salvamento que lleve el buque para la supervivencia en el mar.

Artículo 141. En lo que respecta a prevención de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo a bordo, a la tripulación se le formará (a nivel básico) sobre conocimiento de las enfermedades de aparición más frecuente como son los trastornos osteomusculares, las alteraciones de la piel, cabello y uñas; enfermedades del aparato respiratorio y de la esfera psíquica.

Manual de formación

Artículo 142. En el comedor y en cada camarote de la tripulación, habrá un manual de formación. En el manual de formación, deberán figurar, expuestas en términos sencillos y con ilustraciones en todos los casos posibles, instrucciones e información sobre los dispositivos de salvamento de que el buque vaya provisto, y los mejores métodos de supervivencia.

a) En los buques cuya tripulación es inferior a cinco personas, incluirá, al menos, la información detallada sobre los siguientes aspectos:

i. El modo de ponerse los chalecos salvavidas y los trajes de inmersión, según proceda.

ii. El modo de embarcar en las embarcaciones de supervivencia y en los botes de rescate, ponerlos a flote y abrirlos del costado del buque.
iii. El modo de utilización de todo el equipo de supervivencia.
iv. El modo de utilización de todo el equipo de detección.
v. La utilización de los dispositivos radioeléctricos de salvamento, con la ayuda de ilustraciones.
vi. Los peligros de la exposición a la intemperie y necesidad de llevar prendas de abrigo.
vii. La mejor utilización posible de los medios provistos en las embarcaciones, con el fin de facilitar la supervivencia.

Equipo mínimo

Artículo 143. El empleador o empresa deberá garantizar un mínimo de condiciones materiales para que los buques cuenten con un aceptable equipo de navegación y comunicaciones, disponiendo de:

a) Calzado adecuado con suela antideslizante
b) Guantes
c) Casco
d) Protectores auditivos
e) Protectores oculares
f) Chaleco auto-inflable con radiobaliza para trabajos en cubierta,
g) Trajes de protección contra el frío
h) Aro Salvavidas
i) Chaleco salvavidas con luz automática o manual y silbato. Los chalecos salvavidas deben ser dotados en función del número de personas a bordo. El marcado de los aros y chalecos salvavidas además de cumplir con lo que establecen las normas oficiales correspondientes, deben llevar marcado permanente del nombre de la embarcación y puerto de matrícula.
j) Heliógrafo (Espejo de señales).
k) Linterna eléctrica contra agua.
l) Luces de bengala de mano de 15 000candelas.
m) Luces de bengala con paracaídas sin pistola de 30,000 candelas.
n) Brújulas
o) GPS
p) Lámpara de señales diurna y su batería portátil
q) Juego completo de banderas y gallardetes
r) Código internacional de señales
s) Juego de remos y horquillas.
t) Botiquín de primeros auxilios.

Artículo 144. Las bengalas se encenderán hacia sotavento y con las manos protegidas. Las bengalas y cohetes deberán reservarse para cuando los rescatadores estén a la vista o durante la noche; la secuencia de uso deberá ser la utilización en primer lugar de un cohete para atraer la atención, otro para confirmar la posición y a continuación lanzamiento de bengalas o señales de humo si es a la luz del día.

Artículo 145. Los dispositivos guardados en la intemperie serán colocados en una maleta o contenedor que deberá estar fabricado en material que como mínimo sea resistente a los golpes y aislante al fuego. El contenedor debe tener características propias para sujetarse a la embarcación sin permitir que éste se mueva de lugar y sin permitir que los dispositivos que sean almacenados en su interior sean dañados. Todas las señales pirotécnicas deberán guardarse claramente marcadas y estibadas preferiblemente en el puente de gobierno.

Artículo 146. La embarcación contará con:

a) Equipos de amarras y fondeo
   i. Grampín
   ii. Cabo o estacha

b) Equipo de radio comunicación y navegación
   i. Radiocomunicación (VHF portátil).
   ii. Receptor de información Meteorológica (radio comercial)
   iii. Compás
   iv. Equipos de radio comunicaciones de instalación fija. Éstos llevan programada la identidad del buque y están conectados al sistema GPS. En caso de emergencia, sólo con la única acción de pulsar el botón de socorro **(DISTRESS)** se envía a las autoridades en tierra y a los buques que estén por la zona una alerta de socorro que contiene la identidad y posición del buque, reduciéndose de esta manera el tiempo de respuesta de los equipos de búsqueda y rescate.

c) Equipo contra incendio
   i. Extintor portátil A B C de 1 kg de PQS
   ii. Caja de arena (19 kg)

d) Luces de navegación
   i. Se regirá por el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes. (Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar de 1972).

e) Equipo de reparación para el casco en caso de vías de trabajo
   i. El indicado por el fabricante

La prevención de incendios

Artículo 147. Los pescadores deberán saber teórica y prácticamente la manera de prevenir un incendio, se deben atender amenazas de incendio en la sala de máquinas, tanques y conductos de combustible, tomando precauciones en trabajos de soldadura y en el almacenamiento de botellas que contengan gases inflamables u otros gases peligrosos.

a) Se vigilará que los sistemas automáticos de detección de incendios y alarmas, en los espacios en que haya riesgo de incendios, funcionan correctamente.
b) Se comprobará que todos los servicios contra incendios, bombas, mangueras, colectores, acoplamientos, extintores y equipo de bombero, funcionan adecuadamente, se comprobarán las instalaciones de venti lación y calefacción, se cuidará que los medios de evacuación estén en todo momento libres de obstáculos y se organizarán periódicamente ejercicios prácticos de lucha contra incendios.
c) Cuando haya a bordo instalaciones de refrigeración y sistemas de aire comprimido, deberán mantenerse correctamente y revisarse periódicamente.
d) Los cilindros que contengan gases inflamables y otros gases peligrosos deberán llevar claramente indicados sus contenidos y se almacenarán en cubiertas abiertas.

e) Es recomendable que existan medios para detectar la fuga de gas refrigerante. Ha de existir una adecuada ventilación y equipos rociadores dispuestos. Ha de existir evacuación directa desde la sala de compresores.
f) En cuanto a los gases licuados, se comprobará que las instalaciones de botellas, que deberán ser a la intemperie, estar fuertemente sujetas, protegidas del calor de los rayos solares y de las inclemencias del tiempo.
g) La distancia entre la cocina y la botella, que será superior a 1,5 metros
h) La conducción del gas será que será de cobre recocido.

El estado de la maquinaria y de las instalaciones eléctricas

Artículo 148. Se recuerda que el proyecto de la instalación eléctrica del buque, que forma parte del proyecto de instalación general, deberá estar firmado por un técnico competente. Los encargados de realizar trabajos eléctricos deberán estar especializados y ser conocedores de los peligros a los que están expuestos y la forma de evitarlos**.**

Artículo 149. Los encargados de la revisión de la maquinaria deberán usar ropa ceñida, no debiendo usar anillos ni prendas de vestir susceptibles de provocar atrapamientos con la maquinaria.

Artículo 150. En las instalaciones eléctricas, se deberán observar las siguientes pautas:

a) Cuando la fuente de energía eléctrica de emergencia sea una batería de acumuladores y falle la fuente de energía eléctrica principal, esta batería de acumuladores deberá quedar conectada automáticamente al cuadro de distribución de energía eléctrica de emergencia y deberá garantizar la alimentación ininterrumpida durante tres horas de los sistemas a los que se hace referencia en el primer, segundo y tercer apartados del párrafo segundo.
b) Siempre que sea posible, el cuadro principal de distribución de electricidad y el cuadro de emergencia deberán estar instalados de tal forma que no puedan estar expuestos simultáneamente al agua o al fuego.
c) Salvo en los buques abiertos, la fuente de energía eléctrica de emergencia deberá estar situada fuera de la sala de máquinas y estar diseñada, en todos los casos, de forma que garantice, en caso de incendio o de avería de la instalación eléctrica principal, el funcionamiento simultáneo, durante un mínimo de tres horas.
d) Se deberán comprobar los indicadores de nivel de agua, aceite y manómetros y las diversas alarmas concernientes a las máquinas. Se comprobarán los servicios de combustible y de vapor, los circuitos eléctricos, la puesta a masa y que los cables no pasen cerca de superficies calientes.
e) Se prestará especial atención a las cajas de fusibles y a la revisión de los equipos eléctricos portátiles. Se examinarán periódicamente las plantas frigoríficas y la maquinaria relativa a los equipos de pesca como frenos de las maquinillas, malletas y cables, puntales, grúas y demás equipos de elevación, así como sus elementos propios, tales como cables, ganchos, grilletes, cadenas, etc. Se comprobarán los equipos de fondeo como anclas y cadenas así como los equipos de gobierno, timón, otros.

Condiciones para embarcaciones seguras

Pesca Industrial

Artículo 151. Las embarcaciones de más de 15 metros de eslora (largo) son barcos industriales, con permiso de pesca bajo el amparo de licencias de pesca para operar.

Artículo 152. La pesca industrial se realiza con embarcaciones construidas de casco de acero o fibra de vidrio, con esloras entre 19 y 23m. Tienen motores diesel de 289 a 365HP. 240 a 402HP y están equipadas con equipos de navegación y detección. La flota nasera tiene 2,500 nasas autorizadas por barco mientras que la flota de buzos a 26 buzos. En las medidas de seguridad relacionadas a la capacidad de carga, se debe considerar que además de los buzos también va igual número de cayuqueros más un mínimo de 7 tripulantes, lo cual suma un total de 59 personas a bordo.

Artículo 153. Los buques utilizados en esta actividad pesquera requieren de diferentes medios o elementos de seguridad exigidos, tales como; equipos como radio de comunicación, GPS, lámparas, teléfonos satelitales, tanque de buceo y chalecos salvavidas.

Pesca Artesanal

Artículo 154. Las embarcaciones por debajo de los 15m de eslora, son consideradas como artesanales.

Artículo 155. La pesca artesanal se caracteriza por ser una actividad de pequeña escala. Capturan productos como el pescado, el camarón, la langosta, entre otros. La pesca artesanal de langosta se hace por medio de buceo y con nasas. Las autoridades competentes deberán establecer regulaciones específicas para la pesca artesanal.

Sistemas de alerta

Artículo 156. Las autoridades locales, los empleadores y demás actores involucrados, deberán seguir las normativas de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO) para determinar un sistema de alerta y propuesta de acciones de mitigación que funcionen en período normal y en estado de emergencia.

Artículo 157. El sistema de alerta deberá incluir desde la perspectiva económica, el análisis de la evolución e incremento significativo de precios de insumos estratégicos como el aumento de los precios de combustibles.

Artículo 158. El sistema de alerta deberá ser operativizado por la COPECO, en coordinación con las instancias de gobierno a nivel nacional, regional, municipal y comunal. Al sistema de alerta deberán integrarse los pescadores artesanales para que se mantengan informados de las amenazas existentes y preparen sus planes de respuesta con anticipación.

Artículo 159. Deberán asignarse determinadas embarcaciones artesanales para ser equipadas con radios de VHF y actúen como sistema de detección que comunique las incursiones de barcos industriales en las aguas reservadas para el sector artesanal. Estas embarcaciones-radio podrían servir también como grupo de seguridad para los pescadores, alertando a las emisoras de tierra sobre los casos de emergencia y tomando parte en acciones de búsqueda y salvamento.

Artículo 160. Las instancias de Ley, deberán velar para que la pesca se realice respetando debidamente la seguridad de las vidas humanas y el Reglamento Internacional de la Organización Marítima Internacional para prevenir Abordajes en Mar, así como las disposiciones de la Organización Marítima Internacional relativas a la organización del tráfico marítimo, la protección del medio ambiente marino y la prevención de daños o pérdidas de artes de pesca.

Artículo 161. Las instancias del gobierno nacional deberán establecer requisitos de seguridad adecuados para todas las embarcaciones pequeñas que no se contemplan en dichos convenios internacionales, códigos de prácticas o directrices voluntarias.

Búsqueda y salvamento

Artículo 162. Las autoridades competentes serán responsables de llevar a cabo las operaciones de búsqueda y salvamento de personas que se encuentren en peligro en buques o artefactos navales. Para ello, podrán utilizar los buques y artefactos navales nacionales que se encuentren disponibles, así como la tripulación de los mismos.

Retribución

Artículo 163. Los dueños o armadores de los buques y artefactos navales auxiliados retribuirán financieramente los costos incurridos por parte de la (s) embarcación (es) rescatadora. En caso de negativa de pago, se procederá a una evaluación de gastos por parte de la Autoridad Marítima, la que determinará el monto a pagar por el dueño o armador del buque o artefacto naval rescatado.

Señales de auxilio

Artículo 164. Todo buque o artefacto naval que esté en peligro y necesite auxilio, utilizará las señales establecidas en el Código Internacional de Señales.

Rutas de evacuación

Artículo 165. Todo buque o artefacto naval deberá tener en lugares visibles las rutas de evacuación de las tripulaciones y pasajeros de acuerdo a lo establecido en las normas internacionales sobre la materia.

Riesgo de contaminación o de pérdida de vidas humanas

Artículo 166. En caso de siniestro o colisión de un buque o artefacto naval, que genere o exista peligro inminente de contaminación al medio ambiente marino y/o ponga en peligro

la vida de los tripulantes y/o pasajeros, la Fuerza Naval en coordinación con la Autoridad Marítima deberá proceder a:

a) Rescatar a la tripulación y pasajeros;
b) Proceder a levantar el instructivo naval;
c) Conformar la comisión de investigación del siniestro;
d) Participar en los planes de mitigación de daños al medio ambiente marino;
e) Determinar las causas que originaron el siniestro marítimo;
f) Imponer las sanciones que correspondan

Caracterización de arribada forzosa

Artículo 167. Se considera arribada forzosa las que a continuación se indican:

a) Tener a bordo un tripulante que requiera atención especializada
b) Presencia de naves beligerantes o que conlleven peligro inminente
c) Cualquier accidente acuático que lo inhabilite para navegar
d) Averías en la propulsión
e) Cualquier otra razón de fuerza que lo obligue a tomar esta decisión

De la dotación de seguridad

Dotaciones máximas

Artículo 168. Las dotaciones máximas para operación de los buques o artefactos navales serán establecidas por sus propietarios o armadores, no debiendo exceder en número a las capacidades de habitabilidad y de elementos existentes para la seguridad de la vida humana:

a. Embarcaciones menores a 20 TRB. Las embarcaciones o artefactos navales con un arqueo bruto menor de 20 TRB que naveguen en bahía deberán contar con dos tripulantes como mínimo. En caso de navegar fuera de la bahía el número mínimo de tripulantes será de tres.

b. Embarcaciones de 20 a 50 TRB. Las embarcaciones y artefactos navales que tengan un arqueo bruto de 20 a 50 TRB llevarán cuando menos cuatro (4) tripulantes.

c. Naves mayores de 50 TRB. Toda nave o artefacto naval de un arqueo bruto mayor de 50 TRB fondeada en puerto deberá mantener a bordo un número de dos tripulantes necesarios como medida de seguridad para afrontar situaciones de emergencia.

d. Embarcaciones remolcadas. Las naves o artefactos navales que se hagan a la mar remolcadas deberán contar con el 50% de la dotación mínima de seguridad, no pudiendo ser ésta menor de dos personas.

Tripulación hondureña
Artículo 169. La tripulación de toda nave o artefacto naval nacional debe estar constituida preferentemente por hondureños, pudiendo la Autoridad Marítima autorizar el embarco de personal extranjero de acuerdo a la Ley y el presente Reglamento.

Certificado de Dotación Mínima
Artículo 170. Toda nave o artefacto naval nacional deberá llevar a bordo, permanentemente, un documento denominado "Certificado de Dotación Mínima de Seguridad", emitido por la Autoridad Marítima.

Artículo 171. Las dotaciones mínimas de seguridad serán fijadas por la Autoridad Marítima, previa propuesta de los propietarios de los buques o artefactos navales, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a**)** Necesidad de personal suficiente para cubrir los servicios en cubierta, máquinas y maniobras
b) Duración y tipo del servicio por atender
c) Características de construcción, tonelaje, sistema de propulsión, automatización y equipamiento del buque o artefacto naval.

Naves con propulsión propia y operando
Artículo 172. Las naves y artefactos navales que cuenten con propulsión propia y se encuentren operativas, contarán con la dotación mínima de guardia en puerto, de acuerdo al arqueo bruto que a continuación se indican:

Hasta 150 TRB	1 tripulante de cubierta
Hasta 500 TRB	2 tripulantes (1 de cubierta, 1 de máquina)
Hasta 1,000 TRB	4 tripulantes (3 de cubierta, 1 de máquina)
Mayores de 1,000 TRB)	5 tripulantes (3 de cubierta, 2 de máquina)

CAPITULO X

SUPERVISION Y CONTROL

Artículo 173. Supervisión es la actividad que se realiza para comprobar que un trabajo está bien hecho, para darle el visto bueno, para vigilar el costo, tiempo y calidad con que se realizan determinadas acciones previamente planificadas. El seguimiento y control es una actividad totalmente necesaria para mejorar la productividad pesquera, estimular el uso óptimo de los recursos del mar y apuntar a mejorar las condiciones laborales del sector pesca.

De las instancias rectoras

Artículo 174. Las actividades de la pesca, serán supervisadas y controladas por las siguientes instancias rectoras:

a) Alcaldías Municipales
b) Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA),
c) Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA),
d) Secretaría de Salud,
e) Secretaria de Trabajo y Seguridad Social,
f) Fuerza Naval de las Fuerzas Armadas de Honduras,
g) Secretaría de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI),
h) Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS),
i) Secretaría de Estado de Pueblos Indígenas y Afrohondureños (SEDINAFROH)
j) Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP)
k) Secretaría de Justicia y de Derechos Humanos
l) Capitanía de Puerto
m) Comisión Interinstitucional para la Atención de la Problemática de la Pesca por Buceo (CIAPEB)
n) Secretaría de Agricultura y Ganadería
o) Dirección General de la Marina Mercante
p) Secretaría de Desarrollo Social
q) Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Areas Protegidas y Vida Silvestre

Dotación de personal para supervisión y control

Artículo 175. Las instancias rectoras velarán por que exista personal capacitado para ocuparse de cada uno de los componentes de seguimiento, control y vigilancia. El número variará de acuerdo con el plan de SCV en funciones, pero los requisitos básicos en lo que respecta a la competencia de estas personas deben permanecer constantes.

Para el desarrollo de la estrategia de seguimiento y control, se requiere personal con distintos niveles de especialización; por ejemplo, los encargados de la recopilación de datos deben ser capaces de leer y escribir, tener buenas relaciones interpersonales y cierto conocimiento de las pesquerías y de sus políticas y procedimientos. Especialmente se requieren personas competentes, honradas y profesionales.

Higiene y seguridad ocupacional

Artículo 176. La Secretaría de Trabajo y Seguridad Social es competente para resolver la suspensión o paralización de actividades de aquellas empresas que infrinjan las disposiciones sobre seguridad e higiene ocupacional, previa audiencia del empleador y los trabajadores.

Artículo 177. Al Empleador que no cumpla con las disposiciones laborales de higiene y seguridad en el trabajo, Ley del Seguro Social, Código del Trabajo, así como otras leyes laborales, disposiciones, reglamentos o normas, se le aplicarán las siguientes sanciones:

Afiliación al Seguro Social

Artículo 178. El IHSS está facultado para sancionar a los empleadores que no se hayan afiliado e inscribir a ellos y a los trabajadores cuando éstos no lo hubieren hecho voluntariamente. El mismo IHSS puede afiliar a las empresas de oficio al sistema de seguridad social nacional.

Participación sindical

Artículo 179. La organización sindical tiene el derecho y la obligación de promover la mejora de las condiciones de trabajo y de participar en la elaboración de los planes y medidas al respecto, a través de una comisión especial y exigir el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Despacho o zarpe

Artículo 180. Para hacerse a la mar desde un puerto de la República, todo buque requerirá autorización de zarpe de la Capitanía de Puerto, la que se denominará despacho y se otorgará de conformidad al reglamento respectivo, para lo cual se le exigirá:

a) Certificado de Sanidad.
b) Certificado de no adeudo o garantía de pago por el uso de infraestructura o daños a ésta.
c) Cálculo y plan de estiba de la carga.
d) Certificación de condiciones que garanticen la seguridad del buque para su navegación.
e) Certificación de seguridad para la tripulación, que incluya:
    1. Botes salvavidas,
    2. Chalecos salvavidas,
    3. Botiquín de primeros auxilios,
    4. Banderas de señales,
    5. Luces de bengala,
    6. Otros.

Artículo 181. Las demás autoridades tanto en la recepción como en el despacho del buque podrán exigir adicionalmente todos los otros certificados y documentos relativos a la seguridad del buque y preservación de la contaminación adquiridos por lo Convenios Internacionales y demás documentos exigidos por las leyes nacionales.

Artículo 182. Las instancias rectoras, deberían establecer requisitos de seguridad adecuados para todas las embarcaciones pequeñas que no se contemplan en dichos convenios internacionales, códigos de prácticas o directrices voluntarias.

Artículo 183. Se velará a través de las instancias pertinentes porque en situaciones que lo ameriten, se garantice permanentemente el derecho de miembros de la tripulación a que sean repatriados, teniendo en cuenta los principios establecidos en el "Convenio sobre Repatriación de la Gente de Mar".

Del Arribo y sus requerimientos

Artículo 184. El arribo y recepción de un buque en puerto nacional en condiciones normales o en su normal salida del mismo, estará sujeto a la supervisión y control de las autoridades competentes en materia marítima, mediante las formalidades de recepción y despacho establecidas en las respectivas leyes y reglamentos.

Artículo 185. La Capitanía de Puerto para autorizar el arribo a puerto de los buques exigirá en navegación de cabotaje, de interior y de altura:

a) Despacho de salida de puerto de origen.
b) Declaración de carga y declaración de mercancías peligrosas.
c) Lista de tripulación y, en su caso, de pasajeros
d) Diario de Navegación.

En el caso de buques menores, se establecerá un régimen simplificado en el reglamento respectivo.

De los impedimentos de salida

Artículo 186. El despacho del buque podrá negarse por:

a. Oficio de autoridad judicial o tribunal laboral.
b. Orden de las autoridades administrativas marítimas.
c. Cuando los buques no presenten las condiciones que garanticen la seguridad de la navegación.

Seguridad en la navegación

Artículo 187. Las autoridades gubernamentales deberán tomar medidas individualmente y/o conjuntamente con otras instancias, o con la organización internacional que corresponda para integrar las operaciones pesqueras en los sistemas de búsqueda y salvamento marítimos.

Artículo 188. Las autoridades gubernamentales deberán dar cuenta de los barcos por medio de un registro que proporciona la base necesaria para compilar distintos tipos de estadísticas, ya sea las relacionadas con las capturas, con el número de personas empleadas o con cuestiones de seguridad.

Artículo 189. Las capitanías, empresas e instancias rectoras deberán llevar registros permanentes de las actividades pesqueras. Por razones de seguridad y ordenación, todos los barcos deben estar matriculados y llevar pintado o grabado en su casco el nombre del barco y/o el número de matrícula. Estos registros y marcas son fundamentales para el

seguimiento de los barcos y la posibilidad de identificarlos es un elemento decisivo en las actividades de búsqueda y rescate.

Artículo 190. Las condiciones de seguridad de los buques y artefactos navales nacionales, serán determinadas por la Dirección General de Marina Mercante, de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y de la navegación que efectúen.

Artículo 191. Toda embarcación autorizada a realizar pesca industrial deberá portar y mantener en funcionamiento para su localización, los equipos satelitales requeridos, al igual que los equipos de salvavidas y de rescate autorizados, de manera que se pueda dar seguimiento satelital para la vigilancia y control de la actividad pesquera de las embarcaciones industriales.

Artículo 192. Las inspecciones que se efectúen a las instalaciones de ayuda a la navegación, tanto en tierra como en el medio acuático, verificarán que sea del tipo y especificaciones adecuadas y que reciban los correspondientes servicios de mantenimiento e incorporación de los avances tecnológicos que se vayan produciendo en la materia.

Artículo 193. La Dirección General de Marina Mercante mantendrá informadas a las instituciones gestoras de los puestos y les proporcionará la asistencia técnica necesaria, buscando la uniformidad en el uso del material y equipo utilizado.

Investigación y sanción administrativa en casos de accidentes o siniestros marítimos

Artículo 194. La Capitanía de Puerto en coordinación con la Dirección General de Marina Mercante es el órgano competente para la investigación y sanción administrativa de los accidentes o siniestros marítimos acaecidos en aguas jurisdiccionales de Honduras.

Supervisión de infracciones de seguridad en la navegación

Artículo 195. Para los efectos del presente Código, las infracciones se distinguen según comporten violaciones a las normas de ordenamiento del transporte acuático, a la seguridad de la navegación y de la vida humana o a la protección del medio acuático contra la contaminación, en las siguientes categorías:

a) El suministro de deficiente de la información requerida por la Autoridad Marítima.
b) La renuencia o la negativa a prestar la información o documentación requerida por la Autoridad Marítima.
c) Que personas cumplan a bordo funciones para las cuales no hayan sido autorizadas por la Autoridad Marítima.
d) La realización de actos y maniobras no permitidas ni autorizadas, salvo que justifiquen en razones de fuerza mayor. Los actos

mencionados pueden consistir en acciones u omisiones que produzcan el fin prohibido; y

e) Que personas en estado de embriaguez, o bajo la influencia de estupefacientes o sustancias controladas que afecten su capacidad física o mental asuman el mando, dirección o asesoría de operaciones y maniobras de los buques, embarcaciones o artefactos navales incluyendo al capitán o patrono que tolere tales actos.

Cumplimiento de sanciones por infracciones de seguridad en la navegación

Artículo 196. La comisión de las infracciones descritas anteriormente, faculta a la Dirección General de Marina Mercante, a imponer las siguientes respectivas, tanto de tipo administrativo como pecuniario.

Certificación de plantas y equipos

Artículo 197. Los servicios de certificación de plantas y equipos serán regulados por la DIGEPESCA, conjuntamente con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, así como las plantas y equipos que sean reparados o sustituidos de acuerdo a la legislación vigente, debiendo presentar cada año, una certificación de revisión actualizada, ante la Secretaría de Trabajo.

Capacitación y entrenamiento

Artículo 198. La Secretaría de Trabajo ordenará, supervisará y ejercerá un control sobre las capacitaciones que los empleadores están obligados a brindar a los buzos y a todos sus trabajadores acerca de las medidas de seguridad y salud.

Búsqueda y salvamento

Artículo 199. Corresponde a la Fuerza Naval en coordinación con la Autoridad Marítima y la Fuerza Aérea del Ejército de Honduras llevar a cabo las operaciones de búsqueda y salvamento de personas, que se encuentren en peligro en buques o artefactos navales.

a) La Fuerza Naval en coordinación con la Autoridad Marítima en caso de urgencia y para prestar auxilio a cualquier buque o artefacto naval en peligro, podrán utilizar los buques y artefactos navales nacionales que se encuentren surto en bahía y radas, así como las tripulaciones de los mismos.
b) Los Capitanes de Puerto durante el salvamento pondrán a disposición del administrador de aduana, la carga y los efectos personales que se encontraren a bordo del buque o artefacto naval siniestrado, para su depósito y vigilancia de acuerdo con las leyes y reglamentaciones aplicables.

Reconversión de la pesca de langosta por buceo

Artículo 200. Las autoridades gubernamentales promoverán estrategias, programas y planes para facilitar la reconversión de la pesca de langosta por buceo y elaborarán programas alternativos para los pescadores que no puedan reconvertirse a la técnica de trampas o nasas.

CAPITULO IX

APLICACIÓN, SEGUIMIENTO Y ACTUALIZACION

Artículo 201. El cumplimiento, aplicación y actualización del presente Código debería ser objeto de colaboración de todas las instituciones y personas interesadas en la conservación, la gestión y la utilización de los recursos pesqueros y el comercio de pescado y productos pesqueros, así como en el cumplimiento de los derechos de los trabajadores y de las comunidades indígenas, y el desarrollo local socialmente justo y ambientalmente sano.

Artículo 202. Las autoridades locales, municipales, y del nivel nacional pertinentes, deberían establecer las coordinaciones interinstitucionales respectivas, así como la colaboración con representantes de los trabajadores y organizaciones de la sociedad civil que se ocupen de temas de derechos laborales e indígenas, para dar seguimiento a la aplicación, cumplimiento y actualización del presente Código.

Artículo 203. Las autoridades gubernamentales, los sindicatos de trabajadores, las organizaciones de la sociedad civil, el sector académico y de investigación, deberían promover la divulgación, comprensión y/o adopción del presente Código, en lo posible, mediante planes que fomenten la aceptación y cumplimiento voluntario del Código.